



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
25 de agosto de 2008
Español
Original: inglés

Cuarto período de sesiones

Viena, 8 a 17 de octubre de 2008

Tema 2 a), b), c) y h) del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: reunión de información y posibles mecanismos para examinar la aplicación; consulta de expertos sobre penalización; consulta de expertos sobre cooperación internacional, con especial referencia a la extradición, la asistencia judicial recíproca y la cooperación internacional con fines de decomiso, y establecimiento y fortalecimiento de las autoridades centrales, consulta de expertos sobre blanqueo de dinero

Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: información consolidada recibida de los Estados para el primer ciclo de presentación de información

Informe de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	3
II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	4-105	4
A. Requisitos de penalización	4-53	4
B. Requisitos en materia de cooperación internacional	54-96	16

* CTOC/COP/2008/1.



C.	Dificultades comunicadas y necesidades de asistencia técnica	97-105	30
III.	Conclusiones y recomendaciones.	106-108	33
Anexos			
I.	Legislación pertinente y direcciones web recibidas de los Estados		35
II.	Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (primer ciclo de presentación de información)		39

I. Introducción

1. En virtud de su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹ y dos protocolos complementarios, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños² y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire³. La Convención entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.

2. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptó la decisión 1/2, en la que resolvió que su programa de trabajo para el segundo período de sesiones comprendiera las esferas siguientes:

a) Examen de la adaptación básica de la legislación de los países de conformidad con la Convención;

b) Comienzo del examen de la legislación sobre penalización y las dificultades que se hayan planteado en la aplicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención;

c) Mejora de la cooperación internacional y desarrollo de asistencia técnica para superar las dificultades que hayan surgido en la aplicación de la Convención.

3. El presente informe es una versión actualizada del informe analítico sobre la aplicación de la Convención que se presentó a la Conferencia en su segundo período de sesiones. Contiene una reseña y un análisis de todas las respuestas al cuestionario pertinente y la lista de verificación recibidos por la secretaría (en el documento CTOC/COP/2008/2 figura más información)⁴. Contiene también información en la que se destacan, además, los progresos realizados en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención y, en algunos casos, las dificultades con que se enfrentan los Estados para aplicar sus disposiciones. Muchos Estados presentaron ejemplares de sus leyes pertinentes (véase el anexo I). En el anexo II figura una lista de los Estados cuyas respuestas se habían recibido en el momento de redactarse el presente informe y que se reflejan en él. Cabe señalar que en los casos en que no se recibió información actualizada se consideró que las respuestas presentadas con anterioridad todavía eran válidas.

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, N° 39574.

² *Ibid.*, vol. 2237, N° 39574.

³ *Ibid.*, vol. 2241, N° 39574.

⁴ Después de haberse enviado la lista de verificación a los Estados parte y signatarios, se recibieron otras 21 respuestas e igual número de versiones actualizadas de la información.

II. Análisis de la legislación de los países y medidas adoptadas en relación con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

A. Requisitos de penalización

1. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5)

4. Con arreglo al artículo 5, los Estados parte deben penalizar la participación en un grupo delictivo organizado. Pueden hacerlo tipificando como delito el acuerdo con una o más personas de cometer un delito (inciso i) del apartado a) del párrafo 1) o la conducta de toda persona que participe en actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado o en actividades que apoyen al grupo en sus finalidades delictivas (inciso ii) del apartado a) del párrafo 1), o ambos casos mencionados.

5. Casi todos los Estados que respondieron confirmaron que la participación en un grupo delictivo organizado estaba penalizada en su legislación interna, a excepción del Ecuador, Islandia y Tailandia. Irlanda y Myanmar comunicaron que se estaba estudiando una nueva ley compatible con la Convención⁵. El Ecuador indicó que su legislación interna se refería al concepto de “asociación ilícita” que se definía como “una asociación constituida con el fin de perjudicar a la propiedad o a las personas”. La constitución de tal asociación era en sí un delito, fuese cual fuese el número de personas involucradas o el tipo de beneficio que se persiguiera⁶.

6. Con respecto a la pregunta de si se había penalizado el acuerdo para cometer un delito grave (inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5) o la conducta de toda persona que participe activamente en actividades delictivas (inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5), la mayoría de los Estados indicó que ambos delitos estaban tipificados en su ordenamiento jurídico. Esto parece indicar que el delito de acuerdo para cometer un delito grave, tomando como modelo la confabulación prevista en los ordenamientos de *common law*, se ha incorporado en la legislación de muchos países, sea cual fuere su tradición jurídica. Siete Estados (Angola, Argentina, Azerbaiyán, Bélgica, Marruecos, Nueva Zelandia y los Países Bajos) indicaron que habían tipificado el segundo tipo de delito (tomar parte activa en las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado), con la exclusión del delito de acuerdo. Seis Estados (Bosnia y Herzegovina, El Salvador, Francia, Mauricio, Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) comunicaron que sólo se tipificaba como delito el acuerdo para cometer un delito grave con la obtención de un beneficio de orden material, con exclusión del segundo delito.

⁵ Malawi, que no respondió al cuestionario, en una declaración que formuló cuando pasó a ser parte en la Convención, indicó que los delitos previstos en el artículo 5 aún no se habían tipificado y que estaba revisando su legislación interna para incorporar en ella las obligaciones asumidas al ratificar la Convención (véase el documento CTOC/COP/2005/7, párrafo 28).

⁶ En las notificaciones formuladas al pasar a ser parte en la Convención, la República Bolivariana de Venezuela, que no respondió al cuestionario, se refirió a la tipificación del delito de formar un grupo delictivo organizado en el Código Penal de Venezuela (véase el documento CTOC/COP/2005/7, párrafo 51).

7. De los Estados que penalizaban el acuerdo para cometer un delito grave, la mitad⁷ comunicó que la definición de ese delito abarcaba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5, el elemento suplementario de la comisión de un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante el acuerdo concertado o la participación en un grupo delictivo organizado, en tanto que 33 Estados indicaron que no se requería ningún otro elemento.

8. Con respecto a la pregunta de si en su legislación se tipificaba como delito penal la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito grave que entrañara la participación de un grupo delictivo organizado, la mayor parte de los Estados confirmó que cumplían ese requisito de la Convención, que es un medio decisivo para asegurar el enjuiciamiento de los cabecillas de un grupo delictivo organizado. Angola, El Salvador, Islandia y Myanmar indicaron que no habían tipificado ese delito. El Ecuador señaló que en su derecho interno se consideraban delitos específicos suministrar armas y locales a un grupo delictivo. Madagascar aclaró que el delito ya existía, y se abordaba en un proyecto de ley sobre la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero, cuya aprobación por el Parlamento se preveía para octubre del presente año.

2. Penalización del blanqueo del producto del delito (art. 6)

9. Todos los Estados que enviaron información, salvo Angola, Azerbaiyán, Jamaica, Marruecos y el Togo, indicaron que habían penalizado el blanqueo del producto del delito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención. Azerbaiyán comunicó que se estaba elaborando un proyecto de ley sobre blanqueo de dinero. El Togo indicó que se estaba redactando una ley, en el marco de su programa nacional de modernización de la justicia. Jamaica y Marruecos notificaron que se estaba revisando su código penal y que entre otros delitos nuevos se incluiría el del blanqueo de dinero. Angola indicó que en su derecho interno no se reconocía ese delito.

10. Según el artículo 6, el concepto de delito de blanqueo de dinero debe aplicarse a la “gama más amplia posible de delitos determinantes”, incluidos los delitos previstos en los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia), los delitos previstos en los Protocolos en que los Estados son parte o en los que están considerando la posibilidad de hacerse parte, así como todos los “delitos graves”.

11. La mayoría de los Estados que respondieron indicó que en su derecho interno todos los delitos abarcados por la Convención eran delitos determinantes del blanqueo de dinero. China explicó que la obstrucción de la justicia todavía no se incluía como delito determinante. Costa Rica indicó que todos los delitos determinantes eran delitos sujetos a un umbral de penalización definido y que la obstrucción de la justicia no cumplía las especificaciones relativas al umbral, por lo que no reunía las condiciones para que se considerara delito determinante del

⁷ Además de los Estados que respondieron al cuestionario, varios de los que no lo hicieron proporcionaron información similar en las notificaciones que formularon al pasar a ser partes: Arabia Saudita y Panamá indicaron que su legislación requería la comisión de un acto que tuviera por objeto llevar adelante el acuerdo, y Lesotho notificó que según su legislación debían darse ambos elementos adicionales (véase el documento CTOC/COP/2005/7, párrs. 36, 42 y 26).

blanqueo de dinero. El Ecuador indicó que los delitos de blanqueo de dinero se aplicaban únicamente al tráfico de drogas, y que se estaba reformando la legislación para luchar contra el blanqueo de dinero. En la legislación prevista se abordaría el concepto de delitos determinantes del blanqueo de dinero con un criterio global que abarcaría “todos los delitos”. Burundi, Filipinas, Islandia, Tailandia, Túnez y Ucrania comunicaron también que no todos los delitos abarcados por la Convención eran delitos determinantes en su derecho interno.

12. En cuanto a los delitos comprendidos en el Protocolo sobre los migrantes y el Protocolo contra la trata de personas, varios Estados que aún no eran parte en ellos (Burundi, el Congo, Côte d’Ivoire, Islandia, Malasia y Tailandia) indicaron que esos delitos no eran determinantes del blanqueo de dinero. Otros países (Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Filipinas, Jamaica, Kuwait, Mauricio, Nueva Zelanda, Níger, Sudáfrica, Tayikistán, Túnez y Ucrania), si bien eran parte en los Protocolos, indicaron que los delitos previstos en ellos no eran determinantes del blanqueo de dinero, porque esos delitos aún no habían sido penalizados en su derecho interno (Costa Rica, Mauricio y Sudáfrica) o por otras razones no especificadas, por ejemplo, el hecho de que la lista de delitos determinantes incluida en la legislación relativa al blanqueo de dinero aún no se había actualizado para que abarcara los nuevos delitos tipificados de conformidad con los Protocolos o que esos delitos no cumplían los requisitos del umbral de penalización establecido. A este respecto, conviene observar que una definición genérica de los delitos determinantes que incluyera todos ellos tendría la ventaja de asegurar que tan pronto un delito se tipificara en la legislación de un país de conformidad con la Convención y sus Protocolos, también quedaría establecido como delito determinante del blanqueo de dinero. Un concepto amplio de los delitos determinantes elimina las dificultades para probar que determinados productos del delito son atribuibles a actividades delictivas específicas, cuando la persona de que se trata está involucrada en una gran diversidad de actividades delictivas.

13. El artículo 6 estipula además que los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte interesado. La mayor parte de los Estados que respondieron confirmó que los delitos de blanqueo de dinero eran aplicables a los delitos determinantes cometidos fuera del país, bajo la estipulación de la doble incriminación, es decir, que el delito determinante constituyera delito penal tanto en el país en que se cometiera como en el que ejerciera su jurisdicción con respecto al delito de blanqueo de dinero. Además, los Estados indicaron que había varias otras condiciones y excepciones. Por ejemplo, un ciudadano chino al que se haya condenado a una pena máxima de tres años por cometer un delito determinante fuera de territorio chino puede quedar exento de enjuiciamiento. En las Comoras, es indispensable que por lo menos uno de los delincuentes sea nacional de ese país. Túnez indicó que sus nacionales y los extranjeros que hubieran cometido delitos determinantes fuera de Túnez podían ser enjuiciados si hubiese resultado herido un ciudadano tunecino.

14. La mayoría de los Estados comunicaron que habían cumplido con el requisito de penalizar la adquisición, posesión o utilización de bienes con advertencia de que eran producto del delito, lo que con arreglo al artículo 6, se hace con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte. Angola señaló que el delito de adquisición, posesión o utilización del producto del delito no estaba previsto en su legislación. Jamaica comunicó que estudiaba incluir esos delitos en

un proyecto de ley. Portugal informó de que el delito de adquisición, posesión y utilización del producto del delito se había incorporado al derecho interno en 1993, pero se había eliminado en 2004. México indicó que la adquisición del producto del delito estaba tipificada como delito, con el elemento mental del conocimiento previo que se estipula en el artículo 6 y otro elemento de finalidad (el propósito de ocultar el origen, la ubicación y el destino de los bienes). Sin embargo, aún no se habían penalizado la posesión y utilización del producto del delito. Además, México indicó que la penalización de la posesión y utilización del producto del delito, con el mismo elemento mental de advertencia que en el caso de la adquisición, se abordaba en un proyecto de ley. Los Estados Unidos de América indicaron que en su derecho interno se preveía la responsabilidad penal por adquisición, posesión o utilización del producto del delito si la conducta constituía una transacción financiera.

15. Con respecto a la penalización de delitos secundarios del blanqueo de dinero, como la participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para cometerlos, que también se estipula en el artículo 6 con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte, todos los Estados que enviaron información, con excepción de Alemania, Angola, Azerbaiyán, Ecuador, Filipinas, Finlandia y México, confirmaron que esas actividades se habían tipificado como delitos penales en su derecho interno. Angola comunicó que ese delito no estaba previsto en su derecho interno. El Ecuador indicó que la participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para cometerlos se penalizaban únicamente en relación con delitos de tráfico de drogas. Alemania, en relación con la confabulación, indicó que el acuerdo para delinquir sólo era punible si el delito acordado era grave y estaba penalizado por lo menos con un año de reclusión. México señaló que los conceptos de incitación, intento y complicidad estaban comprendidos en las disposiciones generales de su derecho penal. La participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, así como la asociación para cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para cometerlos se penalizaban expresamente en la legislación sobre blanqueo de dinero cuando esas conductas tenían fines fraudulentos en el caso de empleados de instituciones financieras. Las penas previstas eran las mismas que para el blanqueo de dinero.

16. En el inciso e) del párrafo 2 del artículo 6 se estipula que los Estados Parte, si así lo requieren los principios fundamentales de su derecho interno, podrán disponer que el infractor no sea enjuiciado ni sancionado tanto por la comisión del delito determinante como por el blanqueo del producto del delito de que se trate. Once Estados (Alemania, Angola, Austria, el Congo, Costa Rica, el Ecuador, Finlandia, el Gabón, Italia, Noruega y Suecia) comunicaron que habían optado por esta posibilidad. Sin embargo, Alemania, Austria, el Congo, Costa Rica, el Gabón, Noruega y Suecia indicaron que no denegarían la extradición, la asistencia judicial recíproca ni la cooperación con fines de decomiso únicamente por razón de que la solicitud pertinente estuviese basada en un delito de blanqueo de dinero y no en el delito determinante cometido por la misma persona. El Ecuador indicó que en tal situación denegaría la extradición.

3. Penalización de la corrupción (art. 8)

17. Todos los Estados que enviaron información, salvo Azerbaiyán, El Salvador y Kazajstán, indicaron que su derecho interno penalizaba el soborno activo y pasivo de un funcionario público, así como la participación en calidad de cómplice en delitos de soborno, según lo previsto en el artículo 8. Angola y Ucrania comunicaron que su derecho interno no penalizaba el soborno pasivo de un funcionario público. Kazajstán precisó que en la actualidad se hallaba en trámite de aprobación una ley sobre la penalización de la corrupción y que se examinaba una medida legal relacionada con el soborno pasivo.

18. El Salvador y el Perú observaron que en su legislación se había introducido una distinción -que no se hacía en el artículo 8- entre el soborno para cometer un acto que estaba previsto, a diferencia del soborno, para cometer un acto contrario a las obligaciones de un funcionario público (por ejemplo, la facilitación de la trata de personas) e indicaron que la pena prevista era mayor en el segundo caso. La participación de miembros de la judicatura en delitos de soborno también era un agravante que suponía penas más severas.

19. Con respecto a la penalización de la participación como cómplice en delitos de soborno, varios Estados indicaron que ésta era posible gracias a las disposiciones de aplicación general de su código penal en que se establecía responsabilidad por la ayuda, la incitación o la participación en delitos como cómplice.

20. Aunque no se mencionaba expresamente en el cuestionario, cabe mencionar un punto que se ha señalado como una deficiencia frecuente de la legislación por la que se aplican otras disposiciones de lucha contra la corrupción⁸: el artículo 8 estipula que los Estados parte deberán tipificar los delitos activos de soborno de manera que éstos abarquen no sólo la concesión de un beneficio indebido a un funcionario público, sino también la promesa o el ofrecimiento de tal beneficio, lo cual comprendería situaciones en que el soborno no se hubiera entregado efectivamente al funcionario público.

21. Cabe señalar también que el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁹ contiene disposiciones idénticas a las del artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada con respecto al soborno activo y pasivo de funcionarios públicos, pero también amplía la gama de delitos de corrupción de aplicación obligatoria al soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas, así como a la malversación o peculado, la apropiación indebida y otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Por consiguiente, los Estados que revisen su legislación en cumplimiento del artículo 8 deberían estudiar la posibilidad de tomar en cuenta las disposiciones más extensas de la Convención contra la Corrupción.

⁸ Por ejemplo, las disposiciones de la Convención sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, N° 42146.

4. Penalización de la obstrucción de la justicia (art. 23)

22. En el artículo 23 se estipula que los Estados parte deberán tipificar como delito penal el uso de medios corruptos, como el soborno, y de medios coercitivos, como la amenaza de violencia, para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas, así como el uso de medios coercitivos para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

23. La mayoría de los Estados que respondieron comunicó que la obstrucción de la justicia se había tipificado por lo menos en cierta medida como delito en su derecho interno. El Ecuador y la República Unida de Tanzania indicaron que sus disposiciones sólo abarcaban parte de los requisitos de la Convención, porque no estaba previsto el uso de la fuerza para inducir a falso testimonio o para obstaculizar de otra manera la administración de justicia. En Portugal, el uso de amenazas, de violencia física e intimidación para obtener un falso testimonio estaba penalizado, pero no el uso del soborno con el mismo fin. Costa Rica indicó que en su derecho interno sólo estaban penalizados algunos de los delitos, a saber, falso testimonio e inducción a falso testimonio u obstaculización de la prestación de testimonio. La misma situación existía en el Senegal, que se refirió al delito de prestar falso testimonio y al de desacreditar los fallos judiciales.

24. Aunque conforme al artículo 23, el delito se comete haya o no habido falso testimonio o haya existido o no una verdadera obstaculización de la justicia, la legislación del Perú y de Sudáfrica requieren al parecer la ocultación efectiva de pruebas o la obstrucción de la justicia como elemento del delito.

25. El Salvador, Islandia y Jamaica comunicaron que su derecho interno no cumplía las disposiciones del artículo 23, sin dar más pormenores.

26. Los Estados parte deben aplicar el delito de obstrucción de la justicia a todos los procedimientos relacionados con los delitos previstos en la Convención, incluidos los tipificados con arreglo a los Protocolos complementarios. La mayoría de los Estados que respondieron indicó que en su derecho interno el artículo 23 era aplicable en el contexto de actuaciones relacionadas con la comisión de cualquier delito, ya que la finalidad de obstruir la justicia en relación con un delito determinado no era uno de los elementos necesarios del delito de obstrucción de la justicia.

5. Jurisdicción (art. 15)

27. En el artículo 15 se estipula que los Estados parte deberán establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención cuando se cometa en su territorio, a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes.

28. Todos los Estados que presentaron información salvo los Estados Unidos y Jamaica confirmaron su capacidad de hacer valer esa jurisdicción en aplicación de la Convención. Las únicas excepciones mencionadas se referían a las inmunidades diplomáticas y de otro tipo concedidas con arreglo a normas de derecho internacional generalmente aceptadas, así como a acuerdos especiales aplicables a tropas extranjeras destacadas en el territorio de un Estado.

29. Aunque no se prevé que el ejercicio de la jurisdicción territorial resulte problemático, los Estados deben velar por que esa jurisdicción territorial abarque los principios subjetivos y objetivos de la territorialidad, de manera que comprenda situaciones en que el acto haya comenzado a realizarse en el territorio (y se haya concluido en otro lugar), así como situaciones en que se haya concluido en el territorio. Esto es particularmente importante en el caso de los delitos transnacionales cuyos elementos constitutivos se originen en más de una jurisdicción.

30. Además de la jurisdicción territorial obligatoria, la Convención da a los Estados parte la opción de establecer jurisdicción extraterritorial por varios motivos.

31. El primero guarda relación con los delitos cometidos extraterritorialmente en contra de un nacional del Estado parte. La mayoría de los Estados indicó que estaba en situación de establecer su jurisdicción por ese motivo. Diecinueve Estados (Argentina, Benin, Canadá, Congo, Côte d'Ivoire, Ecuador, Egipto, Estados Unidos, Filipinas, Indonesia, Kazajstán, Kuwait, Lituania, Myanmar, Namibia, Nueva Zelandia, los Países Bajos, la República Checa y Suecia) indicaron que no estaban en condiciones de hacerlo.

32. El segundo motivo guarda relación con los delitos cometidos en el extranjero por nacionales del Estado parte o por apátridas que tengan su residencia habitual en el territorio de éste. De todos los Estados que enviaron información, únicamente la Argentina, el Canadá, los Estados Unidos y Filipinas comunicaron que no habían establecido jurisdicción basándose en la nacionalidad. Varios Estados subrayaron que para ejercer jurisdicción era preciso la existencia de la doble incriminación. Francia indicó que el ejercicio de jurisdicción por este motivo no se aplicaría a los apátridas residentes. En el Perú, se podía ejercer jurisdicción si el presunto delincuente entraba en territorio peruano después de cometer el delito en el extranjero. Malasia indicó que la jurisdicción extraterritorial no se aplicaba a todos los delitos previstos en la Convención, sino únicamente a los de corrupción y blanqueo de dinero.

33. El tercer posible motivo para ejercer jurisdicción extraterritorial se basa en el así llamado principio "de los efectos" y se refiere a los delitos cometidos fuera del territorio del Estado parte con miras a cometer un delito dentro de ese territorio. Los delitos a que puede aplicarse esa jurisdicción son los de participación en un grupo delictivo organizado (establecido de conformidad con el párr. 1 del art. 5) cometidos en el extranjero con miras a cometer un delito grave en el territorio del Estado parte y delitos accesorios de blanqueo de dinero (tipificados de conformidad con el inciso ii) del apartado b) del párr. 1 del art. 6) con el propósito de cometer un delito de blanqueo de dinero en el territorio.

34. La gran mayoría de los Estados comunicó que habían establecido jurisdicción respecto de delitos de participación en un grupo delictivo organizado en las circunstancias señaladas. Angola, el Brasil, el Canadá, Chipre, Côte d'Ivoire, Estonia, Finlandia, Indonesia, Kazajstán, Lituania, los Países Bajos, la República Checa y Tailandia comunicaron que no lo habían hecho. Con respecto a los delitos accesorios de blanqueo de dinero, muchos Estados comunicaron que habían establecido jurisdicción sobre esos delitos en las circunstancias señaladas, mientras que Angola, el Canadá, el Ecuador, España, Estonia, Finlandia, Indonesia, Kazajstán, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Suecia, Tailandia y el Togo

comunicaron que no lo habían hecho. Francia, Myanmar y los Países Bajos indicaron que el establecimiento de jurisdicción dependía de la nacionalidad del infractor. En el Perú era preciso que el delito que se intentara cometer en territorio peruano representara una amenaza a la paz y la seguridad públicas.

35. Como ya se ha expuesto, aunque el establecimiento de jurisdicción sobre delitos cometidos en el extranjero por un nacional en principio es opcional, existe una situación, descrita en el párrafo 3 del artículo 15, en que establecer la jurisdicción se hace obligatorio, a saber, cuando un nacional del país de que se trate haya cometido un delito en el extranjero y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de que es uno de sus nacionales. En tal caso es preciso que el Estado de la nacionalidad establezca su jurisdicción para hacer efectivo el párrafo 10 del artículo 16 (extradición), que dispone que cuando un Estado parte niega la extradición por motivos de nacionalidad estará obligado a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento (el principio de *aut dedere aut judicare*).

36. Casi todos los Estados confirmaron que en una situación análoga podían establecer jurisdicción, y algunos observaron que en todo caso no prohibían la extradición de nacionales. Los Estados que al contestar a la pregunta sobre el establecimiento opcional de jurisdicción respecto de sus nacionales habían comunicado que no habían establecido jurisdicción respecto de delitos cometidos en el extranjero por sus nacionales (el Canadá, Filipinas y Sudáfrica) confirmaron esa postura, pero señalaron que en su ordenamiento jurídico la nacionalidad no era obstáculo para la extradición. A la inversa, parece ser que todos los Estados que no extraditan a sus nacionales pueden establecer su jurisdicción en virtud del párrafo 3 del artículo 15, de conformidad con el principio de *aut dedere aut judicare* (véanse los párrs. 64 a 66, *infra*).

37. Si se deniega la extradición por motivos que no sean la nacionalidad, no hay obligación de establecer jurisdicción. Tal caso constituye un motivo opcional para el establecimiento de jurisdicción extraterritorial. La mayoría de los Estados que respondieron comunicó que se podía establecer jurisdicción cuando no se extraditaba al delincuente, en casos como los de la falta de las debidas garantías procesales, el temor a la discriminación o a que se imponga una pena contraria al orden público del Estado requerido. Algunos Estados informaron de que podía establecerse jurisdicción únicamente respecto de delitos graves, los punibles con más de cinco años de reclusión (Francia), el genocidio, los crímenes de guerra y la traición (Sudáfrica), el terrorismo (México, de conformidad con un proyecto de ley) y los delitos contra la seguridad del Estado (Marruecos).

38. Con respecto a la pregunta de si el artículo 15 también se aplicaría a los delitos abarcados por los dos Protocolos complementarios en vigor en el momento de distribuirse el cuestionario, la mayoría de los Estados que respondieron comunicó que las normas que regían la jurisdicción eran de carácter general, por lo que se aplicaban a todos los delitos tipificados en la legislación interna, incluidos los tipificados de conformidad con los Protocolos. Angola, Barbados, la República Checa y la República Unida de Tanzania (que aún no eran parte en los Protocolos ni en la Convención), Costa Rica y Jamaica señalaron que el artículo 15 todavía no era aplicable a los delitos tipificados en los Protocolos. Al referirse a su respuesta a la pregunta sobre los delitos determinantes del blanqueo de dinero (véase el párr. 12,

supra), Mauricio reiteró que algunos de los delitos tipificados en los Protocolos aún no estaban penalizados en su derecho interno.

6. Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 10)

39. El artículo 10 estipula que los Estados parte deberán adoptar las medidas que sean necesarias a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado y por los delitos comprendidos en los artículos 5 (participación en un grupo delictivo organizado), 6 (blanqueo del producto del delito), 8 (corrupción) y 23 (obstrucción de la justicia), así como por los delitos tipificados con arreglo a los Protocolos complementarios. El requisito de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas es obligatorio, en la medida en que sea compatible con los principios jurídicos de cada Estado. En cambio, no hay obligación de establecer responsabilidad penal. Las formas de responsabilidad civil o administrativa son suficientes para satisfacer este requisito. Los Estados parte tienen la obligación de prever sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas.

40. De los Estados que respondieron, nueve Estados parte (Belarús, el Ecuador, Finlandia, Letonia, México, Myanmar, Namibia, el Senegal y Ucrania) y un Estado Signatario (la República Checa) comunicaron que en su derecho interno no se establecía la responsabilidad de las personas jurídicas. Sin embargo el Senegal precisó que la responsabilidad de las personas jurídicas podía inferirse de determinados textos, y México señaló que si bien la responsabilidad de las personas jurídicas se establecía en su derecho interno, las disposiciones pertinentes no se aplicaban por falta de procedimientos para ponerlas en vigor. Letonia, Namibia y la República Checa indicaron que todavía no se había aprobado ninguna norma legal adecuada sobre la materia. Myanmar informó de que se contemplaba adoptar una norma sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos de corrupción. Irlanda señaló que se requería nueva legislación y que se trabaja respecto de esta medida a fin de finalizar el trámite de ratificación. Conviene señalar que Belarús se había referido a la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas en una reserva formulada al pasar a ser parte en la Convención, en el sentido de que aplicaría el artículo 10 siempre que no contraviniera la legislación interna. Serbia¹⁰ indicó que se había preparado un proyecto de ley en el que se preveían formas de responsabilidad tanto administrativas como penales.

41. Quince Estados parte (Alemania, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Brasil, Bulgaria, Camboya, Costa Rica, Ecuador, Eslovaquia, Kazajstán, Federación de Rusia, Perú, República Centroafricana y Uzbekistán) y tres Estados Signatarios (Angola, Congo y Grecia) indicaron que no habían establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, se habían establecido formas de responsabilidad civil (Costa Rica, República Centroafricana y Uzbekistán) o administrativa (Bulgaria y Alemania) o tanto civil como administrativa (Angola, Argentina, Azerbaiyán, Benin, Brasil, Camboya, Congo, Ecuador, Eslovaquia, Federación de Rusia, Grecia, Kazajstán y Perú). Eslovaquia señaló que en el nuevo código penal se preveía la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Debe señalarse que al pasar a ser parte en la Convención, el Ecuador había formulado una

¹⁰ A partir del 3 de junio de 2006, Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Estado Miembro de las Naciones Unidas.

reserva en el sentido de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no estaba incorporada en la legislación ecuatoriana y que se retiraría esa reserva cuando la legislación avanzara en esa esfera. Uzbekistán también había declarado que su legislación no preveía la responsabilidad penal o administrativa respecto de las personas jurídicas.

42. La mayoría de los Estados comunicó que había establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya sea como única forma de responsabilidad (12 Estados) o conjuntamente con las formas civil o administrativa de responsabilidad (o ambas).

43. En cuanto a las sanciones, se señaló con la mayor frecuencia la imposición de multas, ya fuese como sanción penal (por ejemplo, el Afganistán, Burundi, el Camerún, el Canadá, el Chad, Chipre, Côte d'Ivoire, España, Guinea, Jamaica, Kuwait, Malasia, Mauricio, la República Centroafricana, Suecia y Suiza) o como sanción civil o administrativa (Alemania, Bulgaria, Congo, Grecia y la República Centroafricana). Varios Estados comunicaron que en el marco de su responsabilidad civil, las personas jurídicas podían ser condenadas al pago de daños y perjuicios y de indemnizaciones por pérdidas (China (Región Continental), Comoras, Costa Rica, Estonia, Filipinas, Finlandia, Gabón, Grecia, Malí, Mauricio y Sudáfrica). Otras sanciones señaladas eran el decomiso de los bienes e instrumentos utilizados en la comisión del delito (Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia y Marruecos), la disolución de la persona jurídica (Angola, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Croacia, Djibouti, Eslovenia, España, Francia, Lituania, Marruecos, México, Países Bajos, Perú y Portugal), la prohibición temporal o definitiva de emprender ciertas actividades (Angola, Bélgica, España, la ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Lituania, Mauricio y el Perú), el retiro de licencias (Angola, Grecia y Túnez), la clausura de los locales utilizados en la comisión del delito (Bélgica, Brasil, Chad, Côte d'Ivoire, Djibouti, Francia, Marruecos, Países Bajos y Perú), la prohibición de celebrar contratos con el Estado y la exclusión de la contratación pública (Francia y Sudáfrica), la prohibición de utilizar cheques (Francia), el sometimiento a escrutinio judicial por un período de cinco años (Francia) y la publicación de la sanción impuesta en los medios de información (Canadá, Francia y Portugal). Entre las sanciones disponibles siete Estados (Bahrein, Burundi, China, Chipre, Filipinas, Malí y Mauricio) indicaron la privación de libertad para los ejecutivos de la persona jurídica, que podía entenderse en el contexto del párrafo 3 del artículo 10, que estipula que la responsabilidad de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

44. Con respecto al ámbito de aplicación del artículo 10, las respuestas parecen indicar que algunos de los Estados que respondieron contemplaban la aplicación de la responsabilidad de las personas jurídicas principal o exclusivamente en el contexto de los delitos de soborno y de blanqueo de dinero (como se desprende de las respuestas de El Salvador, Estonia, Finlandia, la Región Administrativa Especial de Macao de China y Turquía). En respuesta a una pregunta sobre la aplicación del artículo 10 en el contexto de los delitos tipificados en los Protocolos, la mayoría de los Estados que respondieron indicó que las personas jurídicas podían incurrir en responsabilidad por cualquier delito tipificado en la legislación de los países.

7. Decomiso e incautación (art. 12)

45. La mayoría de los Estados que respondieron comunicó que su derecho interno posibilitaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, el decomiso del producto de los delitos comprendidos en la Convención (apartado a) del párr. 1), de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de tales delitos (apartado b) del párr. 1), el producto del delito que se ha transformado o convertido en otros bienes (párr. 3), el producto del delito que se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (párr. 4), así como los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito o de cualquiera de los bienes mencionados *supra* (párr. 5).

46. El Ecuador indicó que el decomiso se aplicaba únicamente en relación con el producto de los delitos de tráfico de drogas y reconoció la necesidad de mejorar su legislación para abarcar la amplia gama de delitos previstos en la Convención. Jamaica comunicó que podían decomisarse únicamente los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos y los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, e indicó que existía un proyecto de ley sobre el decomiso de otros bienes relacionados con el producto del delito. Angola comunicó que en su legislación interna sólo se preveía el decomiso del producto del delito en el caso de que dicho producto fuera a utilizarse como prueba en un juicio. A ese respecto cabe mencionar que, en cuanto a la pregunta de si también se podía recurrir al decomiso en el caso del producto de los delitos tipificados en los Protocolos, los Estados que respondieron comunicaron en general que las normas aplicables al decomiso eran de carácter general y comprendían el producto de todo delito¹¹. A este respecto, puede señalarse que la aplicación del criterio de “todos los delitos” facilita la cooperación internacional en materia de búsqueda, incautación y decomiso, así como el establecimiento de pruebas.

47. Barbados y Nueva Zelanda informaron de que su legislación no permitía el decomiso de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos.

48. El Brasil, Costa Rica, el Ecuador y México indicaron que el producto del delito mezclado con bienes adquiridos lícitamente no podía decomisarse. A ese respecto, México explicó que su sistema de decomiso no permitía el decomiso basado en el valor. Sin embargo, se estaba reformando el código de procedimiento penal, lo que subsanaría la situación. El decomiso basado en el valor permite decomisar bienes que representan el valor estimado de las ganancias derivadas del delito. Este concepto está previsto en el apartado a) del párrafo 1 como alternativa al decomiso del producto del delito (“o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto”). Podría resultar útil en diversas circunstancias, como, por ejemplo, cuando no puede localizarse el producto viciado sujeto a decomiso, cuando ha sido retirado de la jurisdicción o cuando ha perdido todo valor. En todo caso, se debe

¹¹ Afganistán, Albania, Argelia, Australia, Bahrein, Belarús, Benin, Brasil, Bulgaria, Camerún, Chad, China, Colombia, Congo, Ecuador, España, Filipinas, Grecia, Honduras, Indonesia, Irlanda, Italia, Madagascar, Malasia (únicamente en el caso de delitos relacionados con la droga), Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Níger, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Suiza (en el caso de un grupo delictivo), Tailandia, Tayikistán, Túnez, Turquía y Uzbekistán.

poder recurrir a una forma de decomiso basado en el valor cuando haya que resolver un caso de producto del delito que se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas.

49. Angola, Costa Rica, el Ecuador, la Federación de Rusia, Lituania y la República Checa señalaron que los ingresos u otros beneficios no podían decomisarse de la misma manera que el producto o los bienes de los que derivaban. Cabe observar a este respecto que los bienes y el producto del delito sujetos a decomiso con frecuencia se utilizan por separado para que produzcan ingresos y otros beneficios (por ejemplo, las ganancias ilícitas que se ingresan como depósitos o que se invierten en acciones que acarrearán el pago de dividendos). Si bien puede considerarse que esos beneficios derivan de transacciones lícitas, la disposición del párrafo 5 del artículo 12 tiene por objeto asegurar que los delincuentes no se queden con el beneficio que han obtenido utilizando ingresos ilícitos.

50. En cuanto a la pregunta de si la legislación interna de los Estados permitía, con miras a un eventual decomiso, la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de bienes expuestos a decomiso, todos los Estados que respondieron comunicaron que su legislación cumplía este requisito, a excepción de Angola, el Ecuador y México que reiteraron, *mutatis mutandis*, la postura indicada con respecto a la pregunta sobre el decomiso (véanse los párrafos 45 y 47, *supra*). Angola indicó que la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de bienes era únicamente posible en relación con el decomiso dictado como sanción accesoria. Jamaica comunicó que su legislación interna preveía la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de bienes expuestos a decomiso únicamente en el caso de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

51. Todos los Estados que respondieron, a excepción de Angola y Jamaica, confirmaron que su derecho interno permitía el acceso de sus autoridades competentes a los documentos bancarios, financieros o comerciales con el propósito de investigar y enjuiciar los delitos previstos en la Convención, así como para asegurar el decomiso. La República Checa (Estado Signatario) proporcionó una descripción detallada de la intervención de las autoridades de policía y judiciales en la detección, localización y embargo preventivo del producto del delito. Croacia explicó que se prestaba atención especial a las investigaciones especiales y el embargo preventivo de bienes. Jamaica indicó que aún no estaba previsto en su derecho interno el acceso a documentos bancarios, financieros o comerciales, aunque se estaba considerando un proyecto de ley a tales efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, los tribunales y otras autoridades competentes estarán facultados para exigir la presentación u ordenar la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales, no sólo en el contexto del decomiso interno, sino también en el contexto del decomiso que se efectúe previa solicitud presentada con arreglo al artículo 13, relativo al decomiso internacional. Esa facultad supone que se hagan excepciones apropiadas al principio del secreto bancario. Cabe señalar que al responder a una pregunta sobre el secreto bancario en el contexto del artículo 18 (asistencia judicial recíproca), algunos Estados indicaron que el secreto bancario podría ser motivo para denegar la asistencia judicial recíproca (véanse los párrs. 80 y 81, *infra*). Es probable que esa postura también influya en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 12 en la medida en que se refieren al decomiso en el plano internacional.

52. En el párrafo 7 del artículo 12 se señala a la atención de los Estados parte la inversión de la carga de la prueba con respecto al origen lícito del producto del delito, enfoque que reduce la dificultad que supone para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley demostrar que los ingresos se derivan del delito al establecer una presunción en ese sentido y dejar al delincuente la tarea de refutar esa presunción. En el párrafo 7 no se impone ninguna obligación a las partes y se subraya que toda aplicación de esa medida debe ser compatible con los principios del derecho interno de cada Estado parte y con la índole de sus procesos judiciales u otras actuaciones. De los Estados que respondieron, 45¹¹ comunicaron que su derecho interno permitía esa inversión de la carga de la prueba, y otros 47¹² comunicaron que su derecho interno no lo permitía. Serbia¹⁰ indicó que se había presentado al Parlamento un proyecto de ley por el cual se permitiría invertir la carga de la prueba.

53. Por último, cabe mencionar que algunos Estados se refirieron en sus repuestas al carácter punitivo del decomiso. Francia indicó que se podía recurrir al decomiso como pena complementaria en el caso de ciertos delitos tipificados en la Convención y los Protocolos, como la trata de personas. Letonia señaló que en su derecho interno el decomiso era una pena que se imponía independientemente del origen lícito o ilícito de los bienes. Por el contrario, Uzbekistán, en una declaración formulada cuando pasó a ser parte en la Convención, había señalado que el decomiso de bienes como forma de castigo se había eliminado de su código penal.

B. Requisitos en materia de cooperación internacional

1. Extradición (art. 16)

54. En el artículo 16 se reconoce la existencia de diversas tradiciones como base de las leyes y la práctica relativas a la extradición. Los Estados parte pueden supeditar la extradición a la existencia de un tratado de relación entre el Estado parte requirente y el Estado parte requerido, o establecer disposiciones en su derecho interno que permitan la extradición aunque no exista ningún tratado aplicable. En el párrafo 4 del artículo 16 se estipula que las partes que supediten la extradición a la existencia de un tratado podrán considerar la Convención como la base jurídica de la extradición en sus relaciones con otros Estados parte en la Convención.

55. De los Estados que respondieron, 88 indicaron que requerían la existencia de un tratado para conceder la extradición. Trece de ellos (Alemania, Angola, Congo, Estados Unidos, Grecia, Indonesia, Malasia¹³, México, Namibia, Nigeria, Polonia,

¹² Alemania, Angola, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, China (Región Administrativa Especial de Macao), Chipre, Comoras, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Federación de Rusia, Gabón, Guatemala, Guinea-Bissau, Islandia, Jamaica, Kazajstán, Kuwait, Letonia (que indicó, sin embargo, que en un nuevo proyecto de código de procedimiento penal se preveía una medida a tal efecto), Lituania, Malasia, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay, Perú, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Suecia, Togo y Ucrania.

¹³ En una notificación formulada al hacerse parte en la Convención, Malasia declaró que concedería la extradición sobre la base jurídica prevista con arreglo a su Ley de extradición de 1992 (véase CTOC/COP/2005/7, párr. 125).

Portugal y Ucrania) indicaron que no considerarían la Convención como base jurídica de la extradición, en tanto que todos los demás comunicaron que sí considerarían que la Convención reunía los requisitos necesarios para constituir la base de un tratado cuando fuera necesario responder a solicitudes de extradición procedentes de otros Estados parte¹⁴.

56. Veintinueve Estados¹⁵ indicaron que no supeditaban la concesión de extradición a la existencia de un tratado¹⁶. Comunicaron que no supeditaban la extradición a la existencia de un tratado o no indicaron claramente si requerían la base de un tratado, pero señalaron que considerarían la Convención como base jurídica para conceder la extradición. Por consiguiente, alrededor de la tercera parte de los Estados declaró que consideraban a la Convención como base jurídica para conceder la extradición. Cabe señalar que de conformidad con el párrafo 5 del artículo 16 los Estados que requieren como base la existencia de un tratado y que no consideran a la Convención como base jurídica para conceder la extradición tienen la obligación de esforzarse por celebrar tratados de extradición con otros Estados parte a fin de reforzar la cooperación internacional en cuestiones penales, que es uno de los objetivos declarados de la Convención.

57. Entre las partes en la Convención que respondieron al cuestionario, Honduras y Myanmar comunicaron que imponían amplias restricciones a la concesión de extradición; Honduras indicó que la extradición no estaba prevista en su ordenamiento jurídico, en tanto que Myanmar¹⁷ informó de que la extradición no se concedía sobre la base de tratados al respecto ni en virtud de una ley interna de extradición, sino sobre una base de reciprocidad en función del caso.

58. Conforme al párrafo 3 del artículo 16 los Estados parte están obligados a considerar los delitos a los que se aplica el artículo 16 como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre ellos y se comprometen a incluir tales delitos en todo tratado de extradición que celebren entre sí. El párrafo 6 también impone una obligación en el mismo sentido -la de velar por que los delitos a que se refiere el artículo 16 se consideren delitos que dan lugar a extradición entre

¹⁴ Además de los Estados que respondieron al cuestionario, varios otros han indicado su postura sobre esta cuestión en notificaciones formuladas al hacerse parte en la Convención: Armenia, Belice, Malawi, Panamá, Paraguay y Venezuela (República Bolivariana de) señalaron que considerarían a la Convención como base para la extradición, en tanto que Botswana, Lesotho y la República Democrática Popular Lao indicaron que no lo harían (véase el documento CTOC/COP/2005/7, párrs. 96 a 150).

¹⁵ Argentina, Austria, Azerbaiyán, Brasil, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Croacia, Eslovaquia, Estonia, Federación de Rusia, Kuwait, Marruecos, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Perú, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía (a partir del 3 de junio de 2006 Serbia sucedió a Serbia y Montenegro en su calidad de Estado Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la Convención correspondiente al primer ciclo de presentación de información se remitió antes de esa fecha, por lo que refleja la postura de la antigua Serbia y Montenegro).

¹⁶ Además de los Estados que respondieron al cuestionario, varios otros han dado a conocer la misma postura, es decir, que no se exige que exista un tratado como base para conceder la extradición, en las notificaciones formuladas al hacerse parte en la Convención (véanse las de Chile, Costa Rica y Eslovaquia, en el documento CTOC/COP/2005/7, párrs. 110, 112 y 140).

¹⁷ Al hacerse parte en la Convención, Myanmar formuló una reserva en el sentido de que no se consideraba obligado por las disposiciones del artículo 16.

las partes- a aquéllas cuya legislación permita la extradición sin la existencia de un tratado.

59. Varios de los Estados que enviaron respuestas indicaron a ese respecto que los tratados de extradición celebrados por ellos o las leyes internas de extradición (o ambas cosas, en los casos en que en ambos se definan los delitos que dan lugar a extradición) no se guiaban por el criterio de enumerar los delitos concretos que daban lugar a extradición, sino que los definían según la severidad del castigo. Tal es el criterio recomendado en el artículo 2 del Tratado modelo de extradición aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/116, de 14 de diciembre de 1990. Dada la índole de los delitos comprendidos en la Convención y teniendo en cuenta diversas disposiciones, por ejemplo, las contenidas en los artículos 10 y 11, destinadas a lograr que se impongan sanciones de adecuada severidad, cabe suponer que los delitos que deberán ser considerados delitos que dan lugar a extradición con arreglo al artículo 16 quedarán incluidos en el enfoque del “umbral de penalización”.

60. Respecto de una cuestión conexa, en el párrafo 7 del artículo 16 se estipula que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima. Muchos de los Estados que respondieron¹⁸ indicaron que podía concederse la extradición por delitos sancionables con encarcelamiento u otra forma de privación de la libertad cuya duración no fuera menor de 12 meses o una pena más severa. También comunicaron otros umbrales de castigo Túnez (dos meses), Sudáfrica (seis meses), y Argelia, el Canadá, la República Centroafricana, Grecia y Rumania (dos años). Además, se señaló un período de por lo menos cuatro meses de condena como umbral de referencia en los casos en que se solicitara la extradición para ejecutar una sentencia (Estonia, Islandia, Letonia, el Reino Unido y Suecia). Con respecto a este último caso, comunicaron otras opciones Argelia (dos meses), Egipto y Namibia (seis meses) y Grecia y Rumania (un año). Varios Estados se refirieron a disposiciones de su derecho interno que permitían la extradición accesoria y la entrega de una persona buscada por delitos menores (Egipto, Jamaica, Letonia y Suecia).

61. El artículo 16, al definir en el párrafo 1 su ámbito de aplicación con respecto a los delitos comprendidos en la Convención, prevé el principio de la doble incriminación, es decir, el requisito de que el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno tanto del Estado parte requirente como del Estado parte requerido¹⁹. Todos los Estados que respondieron al cuestionario,

¹⁸ Entre ellos Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, China, Chipre, Croacia, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Indonesia, Letonia, Madagascar, Malta, Mauricio, México, Namibia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

¹⁹ Conviene señalar que el artículo 43 (Cooperación internacional) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción estipula que cuando la doble incriminación se considere una condición, se dará por cumplida si la conducta constitutiva del delito es delito en virtud de la legislación del Estado parte requerido y del Estado parte requirente, independientemente de que el delito esté cualificado o denominado de la misma forma. El artículo 44 (Extradición) de la misma Convención dispone que los Estados parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles en virtud de su derecho interno. Cabe considerar que la

salvo el Afganistán, el Ecuador, Guatemala, Honduras y el Perú, confirmaron que requerían la doble incriminación para acceder a una solicitud de extradición. Varios Estados miembros de la Unión Europea se refirieron a excepciones del requisito de la doble incriminación en el ámbito de aplicación de la orden de detención europea. Rumania indicó que en su nuevo derecho interno se había introducido cierta flexibilidad, ya que se preveía que no se requeriría la doble incriminación para conceder la extradición si así se estipulaba en un tratado internacional en el que Rumania fuese parte.

62. Además de la denegación por no existir doble incriminación, el artículo 16 estipula que los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición están definidos en el derecho interno de esa parte o en los tratados de extradición aplicables. Las respuestas que se recibieron daban una idea global de los motivos de denegación, que pueden ser obligatorios u opcionales, con arreglo al derecho o a los tratados pertinentes. En las respuestas se hizo referencia a delitos de carácter político²⁰; delitos contra la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales²¹; la oposición a principios generales del derecho del Estado requerido²²; una cláusula de discriminación²³; delitos de carácter militar²⁴; *ne bis in idem*/doble incriminación²⁵; amnistía, prescripción u otro tipo de inmunidad de enjuiciamiento²⁶; la jurisdicción del Estado requerido²⁷; la extraterritorialidad²⁸; enjuiciamientos o procesos pendientes (por lo menos hasta que terminaran esos procesos) en el Estado requerido²⁹; el cumplimiento de una condena por lo menos hasta después de que expirara la condena³⁰; consideraciones humanitarias³¹; la previsión de la tortura o de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el

flexibilidad introducida en la Convención contra la Corrupción refleja la práctica internacional moderna con respecto a la condición de la doble incriminación.

- ²⁰ Alemania, Argelia, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, China (Región Continental), Congo, Costa Rica, El Salvador, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Indonesia, Irlanda, Islandia, Letonia, Malí, Malta, Mauricio, Namibia, Nigeria, Perú, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.
- ²¹ Estonia, Mauricio y Turquía.
- ²² Alemania, Costa Rica, Ecuador y Estonia.
- ²³ Australia, Burundi, China (Región Continental), Ecuador, Estonia, Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, Mauricio, México, Namibia, Nigeria, Suecia y Turquía. Véase también el párrafo 14 del artículo 16 de la Convención.
- ²⁴ Alemania, Bulgaria, China (Región Continental), Congo, Filipinas, Finlandia, Grecia, Indonesia, Irlanda, Letonia, Mauricio, México, República Unida de Tanzania, Suecia, Suiza y Turquía.
- ²⁵ China (Región Continental), el Salvador, Estonia, Indonesia, Irlanda, Letonia, México, Nigeria, Países Bajos, Suecia y Ucrania.
- ²⁶ Australia, Austria, Brasil, China (Región Continental), El Salvador, Estonia, Federación de Rusia, Letonia, México, Namibia, Suecia, Turquía y Ucrania.
- ²⁷ Austria, Brasil, China (Región Continental), Federación de Rusia, Indonesia, Letonia, México y Turquía.
- ²⁸ Se trata de los casos en que el ejercicio de la jurisdicción del Estado requirente se consideró excesivo (Brasil).
- ²⁹ Estonia, Federación de Rusia, Indonesia, Irlanda, Letonia, Nigeria y Suecia. Conviene señalar que este motivo podría hacer que se aplazara la extradición en vez de denegarla hasta que hayan terminado los procedimientos pertinentes en el Estado requerido.
- ³⁰ Indonesia, Nigeria y República Unida de Tanzania.
- ³¹ Especialmente en vista de la edad o el estado de salud de la persona requerida (Austria, China, Islandia, Rumania, Suecia y Ucrania).

Estado requirente³²; la pena de muerte, especialmente en caso de falta de una garantía de que no se iba a llevar a efecto³³; el asilo político para la persona buscada³⁴; la falta de garantías de que el juicio en el Estado requirente sería imparcial³⁵; la previsión de un juicio ante un tribunal especial en el Estado requirente³⁶ y la inmunidad respecto de la jurisdicción de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables³⁷. Algunos países indicaron que los motivos para denegar la extradición se especificaban en los tratados bilaterales y multilaterales de extradición aplicables (Belarús, Estados Unidos, República Checa y Ucrania) o en instrumentos regionales, como la Convención Europea sobre la Extradición³⁸ (Países Bajos y Turquía) o la decisión marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea (Estonia y Malta).

63. El párrafo 15 del artículo 16 se refiere a la cuestión de los delitos tributarios como motivo de denegación de extradición al estipular que los Estados parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias. Setenta y uno de los Estados que respondieron comunicaron que su ordenamiento jurídico permitía la extradición en caso de delitos que entrañaran cuestiones fiscales, mientras que 14 Estados³⁹ indicaron que no se permitía la extradición en esos casos.

64. La cuestión de la denegación de extradición por motivos de nacionalidad se aborda en el párrafo 10 del artículo 16, que refleja el principio de *aut dedere aut judicare*, así como en los párrafos 11 y 12 que se refieren, respectivamente, a la entrega condicional de nacionales y el cumplimiento de condenas impuestas a los nacionales por un Estado requirente.

65. De los Estados que respondieron al cuestionario, 50⁴⁰ comunicaron que su ordenamiento jurídico interno no permitía la extradición de nacionales, y algunos de ellos insistieron en que la prohibición de la extradición de nacionales estaba consagrada en su constitución. En total 36 Estados⁴¹ indicaron que podían extraditar

³² Australia, China (Región Continental), Letonia, Sudáfrica y Suiza.

³³ Alemania, Angola, Australia, Costa Rica, Estonia, Finlandia, Indonesia, Irlanda, Letonia, Namibia, Sudáfrica y Suiza.

³⁴ Rumania y Ucrania.

³⁵ China (Región Continental), Costa Rica, Finlandia, Letonia, República Unida de Tanzania y Suecia.

³⁶ Bulgaria.

³⁷ Rumania.

³⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 359, N° 5146.

³⁹ Doce Estados Parte (Camboya, Comoras, Filipinas, Honduras, Letonia, Madagascar, Marruecos, Myanmar, Nueva Zelandia, Paraguay, República Centroafricana y Suiza), un Estado Signatario (Indonesia) y un Estado no signatario (Chad).

⁴⁰ Alemania, Angola, Argelia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chad, China (Región Continental), Chipre, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Djibouti, Egipto, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Grecia, Honduras, Kazajstán, Kuwait, Madagascar, Malí, Marruecos, Moldova, Myanmar, Níger, Polonia, República Centroafricana, Santo Tomé y Príncipe, Suiza, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.

⁴¹ Argentina, Australia, Barbados, Canadá, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Indonesia, Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Lituania, Malasia, Malta, Mauricio, México, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Paraguay,

a sus nacionales. Algunos otros Estados señalaron que la extradición de nacionales se limitaba a ciertas circunstancias: varios Estados europeos⁴² indicaron que sus nacionales sólo podían ser extraditados a otros Estados miembros de la Unión Europea conforme al mecanismo de la orden de detención europea. Letonia y Rumania se refirieron al requisito de que el Estado requirente ofreciera salvaguardias adecuadas de respeto de los derechos humanos, así como a la existencia de un tratado entre ellos que requiriera la extradición de nacionales. Namibia comunicó que el Ministerio de Justicia debía autorizar la extradición de un nacional.

66. Conforme al párrafo 10 del artículo 16, un Estado parte que haya denegado la extradición de una persona por razón de su nacionalidad deberá someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. A excepción de Honduras, todos los Estados que respondieron al cuestionario que no extraditan a sus nacionales o que imponen condiciones restrictivas a la extradición de sus nacionales comunicaron que podían establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 15 (véanse también las observaciones del párr. 36 *supra*) y el párrafo 10 del artículo 16, de acuerdo con el principio de *aut dedere aut judicare*.

67. Con arreglo al párrafo 10, cuando un Estado haya denegado la extradición de una persona por razón de su nacionalidad, su obligación de someter el caso a sus autoridades competentes pasará a ser efectiva cuando el Estado parte que pidió la extradición así lo solicite. Varios Estados proporcionaron información sobre el procedimiento que emplearían para hacer efectiva tal solicitud: Suiza, por ejemplo, indicó que procedía mediante una delegación del enjuiciamiento penal al Estado que hubiera denegado la extradición. Francia y Marruecos, de acuerdo con su respectivo derecho procesal, formularían una denuncia oficial. Bélgica indicó que su derecho interno no preveía ningún procedimiento específico, pero que no había ningún obstáculo para formular tal solicitud, que estaba prevista en diversos tratados en los que Bélgica era parte. Muchos de los Estados que enviaron información también confirmaron que prestarían asistencia a un Estado que hubiera denegado la extradición con el fin de lograr que se llevara a cabo una actuación procesal eficaz. La prestación de tal asistencia seguiría el régimen procesal de la asistencia judicial recíproca que se aplicara en particular a la presentación de pruebas o revestiría la forma de una remisión de las actuaciones penales. Cabe señalar en este respecto que en el artículo 21 se alienta a los Estados parte a que consideren la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia.

68. El párrafo 11 del artículo 16 da otra opción a los Estados que no puedan extraditar a sus nacionales: pueden entregar temporalmente a uno de sus nacionales al Estado que solicite la extradición con el único propósito de tramitar el juicio. Después, esa persona sería devuelta al Estado de su nacionalidad para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o de las actuaciones para las que se

Perú, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Rumania, Sudáfrica y Suecia.

⁴² Francia, Islandia, la República Checa y Suecia (cuyos nacionales también pueden ser extraditados a los países nórdicos). Rumania también mencionó, entre las circunstancias en que se permitía la extradición de sus nacionales, la extradición a los Estados miembros de la Unión Europea.

pidió la extradición. De los Estados que respondieron al cuestionario, 38 comunicaron que en su país existía la entrega condicional, y algunos de ellos indicaron que el mecanismo pertinente estaba previsto en diversos tratados bilaterales en los que eran parte. Algunos Estados europeos indicaron que la entrega provisional de nacionales sólo era posible en el marco de la orden de detención europea. Otros 38 Estados indicaron que no disponían del recurso de la entrega condicional.

69. El párrafo 12 se refiere además a la situación en que un Estado parte haya denegado la extradición de uno de sus nacionales. Cuando se solicite la extradición con el propósito de ejecutar una condena, el Estado parte que haya denegado la extradición, en la medida en que su derecho interno lo permita y previa solicitud del Estado parte requirente, deberá considerar la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta por el Estado parte requirente. De los Estados que respondieron al cuestionario, 31 indicaron que las disposiciones de su código de procedimiento penal o las disposiciones de los tratados bilaterales internacionales en que eran parte les permitían reconocer y ejecutar sentencias penales extranjeras. Veintitrés Estados indicaron que no podían ejecutar sentencias impuestas a sus nacionales en el extranjero.

70. El párrafo 8 del artículo 16 estipula la obligación de las partes, con sujeción a su derecho interno, de procurar agilizar los procedimientos de extradición. En cuanto a la pregunta de si habían podido en ciertos casos agilizar la extradición, la mayoría de los Estados indicó que disponían de un procedimiento penal abreviado o simplificado cuando la persona involucrada no tenía intención de impugnar la extradición. Algunos proporcionaron información sobre las garantías de los derechos del inculcado previstas en su derecho interno: el interesado debía estar plenamente informado de sus derechos y conocer las consecuencias, así como expresar su consentimiento por escrito. Algunos Estados europeos informaron de que existía un procedimiento simplificado entre los Estados miembros de la Unión Europea. Veintitrés Estados⁴³ indicaron que no disponían de un procedimiento de extradición simplificado.

71. Con respecto a la simplificación de los requisitos probatorios, como también se requería en el párrafo 8, con sujeción al derecho interno (de cada Estado parte), si bien 28 Estados indicaron que su ordenamiento jurídico interno no preveía requisitos probatorios específicos, 47 comunicaron que la aceptación de una solicitud de extradición estaba sujeta a requisitos probatorios. Varios de ellos (Canadá, Malasia, Malta, México, Namibia y Perú) señalaron concretamente que era necesario presentar pruebas concluyentes (*prima facie*) en respaldo de la solicitud. La exigencia de proporcionar a los tribunales del Estado requerido pruebas suficientes de la culpa del acusado antes de que la extradición pueda tener lugar ha demostrado ser gravosa, en particular para los países con una tradición de derecho civil que piden asistencia a países de *common law*. Por ello, en la Convención se alienta a los Estados parte a que simplifiquen esos requisitos.

⁴³ Angola, Azerbaiyán, Barbados, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Camboya, China, Côte d'Ivoire, El Salvador, la ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Grecia, Honduras, Islandia, Kazajstán, Myanmar, Nigeria, República Centroafricana, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.

72. Con respecto a la pregunta de si habían podido aplicar el artículo 16 de la Convención en el caso de los delitos comprendidos en los dos Protocolos en vigor en el momento en que se difundió el cuestionario, varios Estados que aún no eran parte en la Convención o en los Protocolos (Afganistán, Angola, Barbados, Burundi, Indonesia y República Checa), pero también algunos Estados parte en la Convención, así como en los Protocolos (Ecuador, Filipinas, Jamaica, Mauricio, Namibia, Níger y Sudáfrica), indicaron que los delitos tipificados en los Protocolos aún no se habían penalizado en su derecho interno, por lo que no podía cumplirse el requisito de la doble incriminación para conceder la extradición. Se hicieron las mismas observaciones, *mutatis mutandis*, cuando se trataba de acceder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

2. Asistencia judicial recíproca (art. 18)

73. En el artículo 18 se dispone que los Estados parte se presten la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención.

74. La mayor parte de los Estados que respondieron comunicó que disponían en su derecho interno de normas referentes a la asistencia judicial recíproca⁴⁴. Todos los Estados que respondieron, salvo Islandia, indicaron que eran partes en tratados bilaterales o en algunos casos en tratados y acuerdos multilaterales sobre asistencia judicial recíproca. Muchos también informaron de que la reciprocidad o el acuerdo entre naciones era la base para conceder asistencia judicial recíproca.

75. El párrafo 7 del artículo 18 estipula que a falta de otra relación basada en un tratado entre las partes interesadas se aplicarán diversas disposiciones detalladas, incluidas en los párrafos 9 a 29. Esas disposiciones también pueden aplicarse entre las partes vinculadas por un tratado de asistencia judicial recíproca, en vez de ese tratado, si así lo deciden y en particular si eso facilita la cooperación. Estas disposiciones se refieren a cuestiones como las razones para una denegación de asistencia, las modalidades de traslado de los detenidos para presentar pruebas, las vías de comunicación de las solicitudes, la forma y el contenido de las solicitudes y las limitaciones a la utilización de la información proporcionada.

76. La mayoría de los Estados que respondieron confirmó que estarían en condiciones de aplicar las disposiciones del artículo 18 de la Convención, incluidos los párrafos 9 a 29, para prestar asistencia judicial recíproca a las partes en la Convención a las que no estuvieran vinculados por un tratado de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, 11 Estados⁴⁵ indicaron que no podrían hacerlo. Los Estados parte que no están en condiciones de prestar asistencia judicial recíproca a otros Estados parte con los que no hayan concertado un tratado de asistencia judicial recíproca deberán tratar de subsanar esa deficiencia, puesto que la aplicación de la Convención es obligatoria a este respecto. Si su ordenamiento jurídico no permite la aplicación directa de las disposiciones de la Convención, quizás tengan que aprobar leyes en que se prevea que, a falta de un tratado de asistencia judicial recíproca, los

⁴⁴ Diez Estados señalaron que no disponían de ese tipo de leyes: Angola, Brasil, Camboya, Egipto, Indonesia, Kuwait, México, Perú, Turquía y Ucrania.

⁴⁵ Nueve partes (Azerbaiyán, Ecuador, España, Honduras, Madagascar, Namibia, Nigeria, República Unida de Tanzania y Togo) y dos Estados Signatarios (Angola y Congo).

párrafos 9 a 29 se aplicarán a las solicitudes presentadas en el marco de la Convención.

77. En el párrafo 3 del artículo 18 se enumeran los fines para los que podrá solicitarse asistencia judicial recíproca. Es una lista mínima y no excluye otros tipos de asistencia compatibles con el derecho interno del Estado requerido. La mayoría de los Estados que respondieron comunicó que podía prestar todos los tipos de asistencia enumerados en el párrafo 3. Angola indicó que no podía prestar ninguno de ellos. No obstante, Namibia indicó que no estaba en condiciones de proporcionar información, elementos de prueba ni evaluaciones de peritos (apartado e) del párr. 3) ni originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluidos documentos públicos, bancarios y financieros, así como documentos sociales o comerciales de sociedades mercantiles (apartado f) del párr. 3). En respuesta a otra pregunta, Namibia indicó que el secreto bancario no constituía obstáculo para que se prestara asistencia judicial recíproca. Kazajstán señaló que podía prestar todos los tipos asistencia, salvo los que sirvieran para identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios (apartado g) del párr. 3). Azerbaiyán indicó que no podría facilitar la comparecencia voluntaria de personas en un Estado parte requirente (apartado h) del párr. 3). En efecto, este tipo de asistencia puede dar lugar a situaciones complejas en que una persona que cumple una condena en el Estado requerido puede tener que comparecer en el Estado requirente como testigo. Sin embargo, los Estados parte deberán velar por que en su derecho interno y en la práctica se prevean disposiciones que les permitan prestar todos los tipos de asistencia enumerados en el párrafo 3.

78. El párrafo 18 del artículo 18 se refiere a otro tipo de asistencia menos tradicional. Los Estados parte, con sujeción a los principios fundamentales de su derecho interno, deberán autorizar la audiencia por videoconferencia de una persona que se encuentre en su territorio y tenga que prestar declaración como testigo o perito en el Estado requirente. La mayoría de los Estados que respondieron comunicó que podía autorizar que, de conformidad con el párrafo 18, la audiencia se celebrara por videoconferencia, pero varios⁴⁶ indicaron que no estaban en condiciones de hacerlo.

79. Además, los Estados que respondieron dieron una visión de conjunto del tipo de información que, según su ordenamiento jurídico (legislación interna y los tratados bilaterales o multilaterales aplicables, o ambas cosas) habría de incluirse en las solicitudes de asistencia judicial recíproca. La mayoría de los Estados comunicó que, de conformidad con el párrafo 15 del artículo 18, la solicitud debería incluir como mínimo la información siguiente: identificación de la autoridad que solicitaba, asistencia, objeto y carácter de la asistencia solicitada, descripción y clasificación jurídica de los hechos pertinentes, así como la finalidad de la asistencia solicitada conjuntamente con el objeto y el carácter de los procedimientos en el Estado requirente a los que se refería la solicitud. También se hizo referencia a las garantías de confidencialidad, en caso necesario, y a los plazos para la prestación de la asistencia. Además, muchos Estados señalaron que el carácter de la información

⁴⁶ Por ejemplo, Angola, Argelia, Azerbaiyán, Brasil, China (incluida la Región Administrativa Especial de Macao), Chipre, Filipinas, Grecia, Malí, Myanmar, Namibia, Nigeria y Ucrania.

adicional que había que incluir en una solicitud de asistencia judicial recíproca dependía del tipo de asistencia requerida.

80. El párrafo 8 del artículo 18 se refiere a la denegación de asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario. Esto influye en particular en la entrega de documentación bancaria y financiera y la identificación y localización del producto del delito a fin de obtener elementos probatorios con arreglo a los apartados f) y g) del párrafo 3 del artículo 18, respectivamente. Esta disposición también es determinante para la prestación de asistencia en aplicación del párrafo 3 del artículo 13, relativo a la cooperación internacional con fines de decomiso, al que serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 18.

81. La mayoría de los Estados que respondieron informó de que no se podía invocar el secreto bancario para oponerse a una solicitud presentada por una autoridad judicial u otra autoridad competente y en sí no constituía obstáculo a la prestación de asistencia. Alemania señaló expresamente que el secreto bancario no existía en su derecho penal. El Congo aclaró que no podía invocarse el secreto bancario para denegar una solicitud presentada por una autoridad judicial u otra autoridad competente, porque ello contravenía la normativa sobre el blanqueo de dinero de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción. No obstante, Argelia, Belarús, Camboya, el Chad, El Salvador, Italia, Jamaica y el Togo indicaron que conforme a su derecho interno el secreto bancario era motivo para denegar asistencia. En vista de que el párrafo 8 contiene una prohibición incondicional de denegar asistencia judicial recíproca por razón del secreto bancario, corresponde a los Estados parte cuyo derecho interno permite que se invoque ese motivo para denegar la asistencia promulgar las enmiendas de la legislación necesarias para rectificar esta situación. Los Estados parte en que los tratados no son de aplicación directa deberán procurar que se apruebe una legislación interna apropiada a tal fin.

82. El párrafo 9 del artículo 18 dispone que la ausencia de la doble incriminación puede ser motivo para denegar la prestación de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, subraya que los Estados parte que así lo decidan podrán prestarse asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación. Este párrafo prevé una cierta flexibilidad en la aplicación de ese requisito, por lo que difiere de la formulación del artículo 16 sobre la extradición. Ello se justifica porque en la mayoría de los casos la prestación de asistencia judicial recíproca no entraña la privación directa de libertad de una persona, contrariamente a lo que sucede en caso de extradición. En la mayoría de los Estados que respondieron, la doble incriminación es condición para acceder a una solicitud de extradición (véase el párr. 61, *supra*), pero en 44 Estados⁴⁷ señalaron que no se exige que haya doble incriminación para prestar asistencia judicial recíproca. Además, ocho Estados (Ecuador, Finlandia, Malta, México, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza) indicaron que la doble incriminación sólo se requería cuando había medidas

⁴⁷ Alemania, Argelia, Argentina, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Chad, Comoras, Costa Rica, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Guatemala, Guinea-Bissau, Honduras, Italia, Jamaica, Letonia, Lituania, Madagascar, Malta, Marruecos, México, Namibia, Níger, Paraguay, Perú, República Checa, Santo Tomé y Príncipe, Sudáfrica, Túnez, Turquía y Ucrania.

coercitivas, como incautaciones y decomisos⁴⁸. Los demás Estados que respondieron notificaron que para la aplicación del artículo 18 su ordenamiento jurídico interno imponía el criterio de la doble incriminación.

83. Aparte de la ausencia de la doble incriminación, en el párrafo 21 se enumeran varios motivos para denegar la asistencia. Los Estados que respondieron, al referirse a los motivos previstos en su ordenamiento jurídico interno para una denegación, obligatorios u opcionales, se refirieron, entre otros, al atentado a su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales⁴⁹; la incompatibilidad con los principios fundamentales del derecho del Estado requerido⁵⁰; los delitos políticos⁵¹; los delitos militares⁵²; la cláusula de discriminación⁵³; la norma de *ne bis in idem*/la doble incriminación⁵⁴; la pena de muerte (Bélgica, Países Bajos y Portugal); la incompatibilidad de un procedimiento extranjero con las normas internacionales (Suiza); la violación de las obligaciones de derechos humanos (Reino Unido); consideraciones humanitarias (Rumania); el carácter especial o extraordinario de los tribunales (Ecuador y Portugal); la falta de reciprocidad (Burundi y Túnez); la no invocación del tratado aplicable para solicitar asistencia (ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Grecia, Malasia y República Checa); la insuficiencia de información (Letonia); actuaciones penales pertinentes en el Estado requerido (Rumania, Sudáfrica y Uzbekistán), especialmente en casos de incautación y transferencia de bienes o de la propiedad que sean necesarias para llevar adelante tales actuaciones (República Checa); y la violación de la confidencialidad (Austria).

84. Varios de los motivos mencionados para denegar la solicitud no se mencionan en el párrafo 21 del artículo 18. Al parecer proceden de tratados, leyes y la práctica en materia de extradición. En vista de que algunas de las condiciones y los límites impuestos a la extradición pueden no ser aplicables en el contexto de la asistencia judicial recíproca, los Estados parte tal vez deseen considerar la posibilidad de

⁴⁸ Esta postura es similar a la que se refleja en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 46 (Asistencia judicial recíproca), apartado b) del párrafo 9, que dice lo siguiente:

“Los Estados parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas.”

⁴⁹ Argelia, Australia, Belarús, Brasil, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Côte d'Ivoire, Croacia, Ecuador, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Indonesia, Letonia, Malasia, Malta, Mauricio, Marruecos, Nueva Zelandia, Polonia, República Checa y Suecia.

⁵⁰ Belarús, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Federación de Rusia, Malasia, Mauricio y Polonia.

⁵¹ Australia, Chad, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Congo, Croacia, Ecuador, Filipinas, Indonesia, Letonia, Malasia, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Portugal, República Centroafricana, Suecia, Suiza y Ucrania.

⁵² China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Congo, Filipinas, Indonesia, Malasia, Mauricio, Nigeria, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Suecia y Suiza.

⁵³ Australia, China (tanto la Región Continental como la Región Administrativa Especial de Macao), Croacia, Indonesia, Malasia, Mauricio, Nueva Zelandia, Perú, Portugal y Ucrania.

⁵⁴ Ecuador, Indonesia, Malasia, Mauricio, Suecia y Ucrania.

revisar los motivos existentes para la denegación a fin de llegar a un equilibrio apropiado entre la protección de los intereses nacionales y los principios fundamentales y de velar por que se pueda conceder la máxima asistencia posible. En particular, podrían concentrarse en los medios de reducir el número de motivos de denegación de carácter obligatorio.

85. En el artículo 24 de la Convención, que trata de la protección de los testigos, se pide a los Estados parte que consideren la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de los testigos que presten testimonio en actuaciones penales respecto de los delitos comprendidos en la Convención. La mayoría de los Estados que respondieron comunicó que no había celebrado acuerdos de ese tipo con otras partes y varios Estados⁵⁵ comunicaron que, esencialmente a nivel regional, eran parte en acuerdos sobre protección de los testigos, incluida su reubicación. Algunos indicaron que había que celebrar acuerdos bilaterales especiales en cada caso concreto.

3. Cooperación internacional para fines de decomiso (art. 13) y disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (art. 14)

86. Según el artículo 13 los Estados parte deberán dar cumplimiento en la máxima medida posible a las solicitudes de decomiso que reciban de otro Estado parte, conforme a su ordenamiento jurídico interno. Todos los Estados que respondieron indicaron que podían decomisar el producto del delito previa solicitud de otro Estado parte, a excepción de Angola, el Ecuador, Jamaica y la República Checa, que informaron de que su derecho interno no preveía tal cooperación. El Ecuador señaló que el decomiso sólo era posible a nivel interno con respecto al producto del tráfico de drogas. La República Checa, que había indicado que los ingresos y otros beneficios derivados del producto del delito no podían ser decomisados a nivel interno (véase el párr. 49 *supra*), precisó que la misma limitación se aplicaba a las solicitudes de decomiso procedentes del extranjero.

87. El párrafo 1 del artículo 13 ofrece a los Estados parte dos métodos para atender a las solicitudes de decomiso procedentes del extranjero. Ya sea de forma indirecta, es decir, presentando la solicitud a sus autoridades competentes a fin de que se dicte una orden interna de decomiso, que, en caso de concederse, se ejecutará (apartado a) del párrafo 1 del artículo 13); o bien de forma directa transmitiendo la orden de decomiso expedida por un tribunal del Estado requirente a las autoridades competentes a fin de que se ejecute (apartado b) del párr. 1 del artículo 13).

88. Cabe señalar que el proceso de ejecución directa de una solicitud procedente de otro Estado parte es mucho menos engorroso y más rápido que el de ejecución indirecta, pues se obvia la necesidad de examinar el fondo del asunto en una segunda jurisdicción y se evitan los obstáculos que plantean las diferencias en cuanto a los requisitos probatorios entre el Estado requirente y el Estado requerido. Con el método indirecto se corre el riesgo de que, tras haber obtenido una orden de decomiso en el Estado requirente y antes de que el Estado requerido inicie el proceso necesario para obtener una orden interna, se produzca un retraso considerable, durante el cual podría sustraerse el producto del delito, con lo que ya no sería posible decomisarlo.

⁵⁵ En particular, Bahrein, Camboya, Croacia, Eslovaquia, Filipinas, Letonia, Lituania, República Checa, República de Moldova, Reino Unido, República Unida de Tanzania y Uzbekistán.

89. Con respecto a la pregunta de si empleaban el método directo o el indirecto, 40 Estados comunicaron que utilizaban ambos métodos de ejecución; otros 33⁵⁶ sólo empleaban el método indirecto de ejecución; y seis (Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Namibia, Tayikistán y Túnez) comunicaron que únicamente empleaban el método de ejecución directa. Es decir, en total, 73 Estados indicaron que empleaban el método de ejecución indirecta (exclusivamente o como alternativa al método directo) y 46 informaron de que empleaban la ejecución directa (exclusivamente o como alternativa al método indirecto). Cabe suponer que los Estados que declararon que aplican ambos métodos emplean la ejecución directa en forma selectiva, sólo cuando se trata de solicitudes procedentes de ciertos Estados o que cumplen ciertas condiciones. Francia indicó, sin otra explicación, que no utilizaba métodos de ejecución directa ni indirecta, aunque señaló que podía decomisar el producto del delito a petición de otro Estado parte.

90. En el párrafo 2 del artículo 13 se estipula que los Estados parte, a solicitud de otro Estado parte, adoptarán medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito que eventualmente pueda ser objeto de decomiso. Todos los Estados que respondieron, salvo las excepciones indicadas a continuación, confirmaron que sus autoridades competentes podían adoptar tales medidas en respuesta a una solicitud procedente del exterior. El Ecuador declaró que en su derecho interno no se preveía tales medidas de cooperación. Jamaica indicó que todavía no había aprobado una norma legal relativa a estas medidas. Namibia indicó que en su legislación pertinente no se preveía la identificación ni la localización del producto del delito, pero sí estaba prevista la facultad de incautar ese producto. Angola señaló que conforme a su legislación interna el decomiso sólo era posible si el producto del delito decomisado podía utilizarse en actuaciones judiciales, por ejemplo, como prueba. La República Checa subrayó que no era posible aplicar tal medida a los ingresos y otros beneficios derivados del producto del delito.

91. En cuanto a la pregunta de saber si las solicitudes procedentes del exterior formuladas de conformidad con el párrafo 2 se ejecutaban directa o indirectamente en el Estado requerido, las respuestas de los Estados indicaron que en esta esfera adoptaban el mismo enfoque que en lo relativo a las solicitudes de decomiso (véase el párr. 89 *supra*).

92. Con respecto a la información que debía incluirse en una solicitud de asistencia con fines de decomiso, la mayoría de los Estados que respondieron confirmaron que era análoga a la que se exigía para otras solicitudes de asistencia judicial recíproca⁵⁷. La información adicional que se requería, dado el carácter específico de esta forma de cooperación internacional, incluía una descripción de los actos delictivos de que se trataba; la descripción de los bienes que había que decomisar y su ubicación; y la decisión judicial o la orden de decomiso expedida en

⁵⁶ Afganistán, Argentina, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Camerún, China, Chipre, Comoras, Costa Rica, Croacia, Eslovaquia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Honduras, Indonesia, Irlanda, Islandia, Jamahiriya Árabe Libia, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Nigeria, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Ucrania.

⁵⁷ Las disposiciones del artículo 18 sobre asistencia judicial recíproca son aplicables, *mutatis mutandis*, al artículo 13 sobre cooperación internacional con fines de decomiso (párr. 3 del artículo 13).

el Estado requirente⁵⁸, cuando tal decisión u orden se hubiera presentado directamente a las autoridades competentes del Estado requerido para su ejecución (véase el apartado b) del párr. 1 y el apartado b) del párr. 3 del artículo 13). También se comunicó que, en el caso de una solicitud presentada a las autoridades competentes con el propósito de obtener una orden interna de decomiso, la información solicitada sería similar a la necesaria para un procedimiento interno de decomiso. Además, las respuestas indicaban, explícita o implícitamente, la necesidad de transmitir información sobre los hechos y la base jurídica del caso de que se tratara y sobre el tipo de medidas requeridas en caso de que se presentara una solicitud de identificación, localización y embargo preventivo o incautación del producto del delito o de bienes con miras a su eventual decomiso.

93. Respecto de los motivos para denegar la cooperación con fines de decomiso, en el párrafo 7 del artículo 13 se estipula que podrá denegarse la cooperación si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la Convención. En el párrafo 3 del artículo 13 se señala que las disposiciones del artículo 18 (asistencia judicial recíproca) serán aplicables, *mutatis mutandis*, a dicho artículo. Por ello, los motivos para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca previstos en el párrafo 21 del artículo 18 también son pertinentes en el caso de las solicitudes previstas en el artículo 13. La mayoría de los Estados que respondieron dando información sobre los motivos de denegación se refirió a los mismos motivos que para las demás solicitudes de asistencia judicial recíproca (véase el párr. 82 *supra*). En los demás motivos que se mencionaron para denegar la cooperación se incluyeron nociones generales de soberanía y orden público (Argelia y Gabón), pero también la falta de reciprocidad en la concesión de asistencia a efectos de decomiso (Francia y Túnez), la violación de los derechos de terceros inocentes (Indonesia), la falta de pruebas fiables (Congo) y los casos en que la orden de decomiso aún era objeto de revisión o apelación en el Estado requirente, o en que la parte demandada no hubiera recibido notificación de las actuaciones judiciales o en que el tribunal que hubiera expedido la orden no hubiera tenido jurisdicción sobre la materia (Namibia).

94. En el artículo 14, sobre la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados, se estipula que al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo 13, los Estados parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y si así se les solicita, considerarán de forma prioritaria la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente, a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos. Esta disposición refuerza las disposiciones del artículo 25, que estipula que los Estados parte establecerán procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización y restitución.

95. Al proporcionar información sobre si era posible la devolución de los bienes o del producto del delito decomisados con arreglo a su ordenamiento jurídico interno, 53 Estados⁵⁹ indicaron que su derecho interno lo permitía. Algunos de

⁵⁸ Algunos Estados también comunicaron las condiciones y requisitos para autenticar y certificar tal decisión u orden (presentación del original o de copia certificada), así como información sobre su carácter definitivo y ejecutorio.

⁵⁹ Afganistán, Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Camboya, Canadá, Congo, Costa Rica, Chipre, Croacia, Egipto,

ellos⁶⁰ se refirieron principalmente a los acuerdos bilaterales pero también a tratados multilaterales⁶¹, comunicaron que eran parte en acuerdos o arreglos con otros Estados que se referían a la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados a solicitud de otro Estado.

96. Dieciséis Estados⁶² comunicaron que habían celebrado acuerdos o arreglos referentes a la repartición del producto del delito decomisado de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, que estipula que los Estados parte considerarán en particular la posibilidad de celebrar, sistemáticamente o caso por caso, acuerdos con otros Estados parte para repartirse el producto del delito decomisado o los fondos derivados de ese producto⁶³.

C. Dificultades comunicadas y necesidades de asistencia técnica

1. Dificultades comunicadas

97. Varios de los Estados que respondieron comunicaron que habían tomado medidas para adaptar su derecho interno a los requisitos de la Convención sobre las cuestiones a que se refería el cuestionario. Algunos de ellos⁶⁴ indicaron en términos generales que se estaban analizando los requisitos de la Convención y las esferas que requerían una reforma jurídica, o se analizarían en caso de ratificación. Angola señaló que se estaba reformando su legislación penal.

98. En la esfera de la tipificación de delitos penales requerida por la Convención, Argelia, el Ecuador, Jamaica y Marruecos notificaron que estaban formulando o examinando disposiciones legislativas sobre la corrupción. Bélgica indicó que se estaba modificando la definición de organización delictiva. Benin comunicó que se habían emprendido varias reformas y que estaba a punto de aprobarse un nuevo código penal (que incluía cuestiones tanto de derecho sustantivo como de derecho

Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Islandia, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Letonia, Lituania, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, México, Namibia, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Checa, República Unida de Tanzania, Rumania, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez y Uzbekistán. (A partir del 3 de junio de 2006, la República de Serbia sucedió a la Unión de los Estados de Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas. La respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la Convención para el primer ciclo de presentación de información se presentó a la Secretaría antes de ese acontecimiento, y reflejaba la postura de la antigua Unión de los Estados de Serbia y Montenegro.)

⁶⁰ Entre otros, Argelia, Bahrein, Belarús, Brasil, Camboya, Canadá, Chipre, Egipto, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Honduras, Jamahiriya Árabe Libia, Letonia, Marruecos, Mauricio, Países Bajos, Perú, Reino Unido, Rumania, Suecia, Túnez y Ucrania.

⁶¹ Como el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito del Consejo de Europa de 1990 (art. 15, sobre la disposición de los bienes decomisados).

⁶² Argelia, Argentina, Australia, Belarús, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Egipto, Francia, Honduras, Kazajstán, Letonia, Malí, Mauricio, Países Bajos y Suiza.

⁶³ Véase a este respecto el recién aprobado acuerdo bilateral modelo sobre la repartición del producto del delito o los bienes decomisados (resolución 2005/14 del Consejo Económico y Social).

⁶⁴ Angola, Azerbaiyán, Belarús, Islandia, Jamaica, Mauricio, Myanmar, Nigeria, Reino Unido y República Unida de Tanzania.

procesal). Santo Tomé y Príncipe informó de que su Asamblea Nacional había aprobado un nuevo código penal. Burundi indicó que las refriegas políticas y la lentitud de los procedimientos legislativos impedían completar el proceso de ratificación. Además, estaban promulgando legislación o adaptándola a los requisitos de la Convención el Camerún, Comoras, el Congo, Gabón, Guinea, la República Centroafricana y el Togo. La República Checa se refirió de manera más general al fortalecimiento de las disposiciones pertinentes en materia de penalización. En Letonia se examinaba una enmienda del código penal por la que se introducía la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

99. El Afganistán, el Brasil, el Canadá, el Ecuador, Indonesia, Jamaica y Marruecos se refirieron a las medidas que habían adoptado o que preveían tomar para mejorar las disposiciones de su derecho interno sobre la penalización del blanqueo de dinero. La República Checa y la República Unida de Tanzania indicaron que se estaban elaborando proyectos de ley sobre la incautación y el decomiso del producto del delito o que ya se habían presentado al parlamento. Letonia informó acerca de enmiendas a la Ley de Procedimiento Penal que, si eran aprobadas por el parlamento, supondrían un traslado de la carga de la prueba en el contexto del decomiso.

100. Croacia señaló que tal vez tendría que revisar su legislación sobre asistencia judicial recíproca y decomiso internacional para que se adaptara a los requisitos de la Convención. El Brasil comunicó que estaba desarrollando su régimen de cooperación judicial internacional, e Indonesia informó de que el Parlamento estaba examinando un proyecto de ley sobre la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales. Costa Rica indicó que quizás tuviera que efectuar un estudio de la asistencia judicial recíproca y el decomiso internacional. Eslovenia indicó que se estaba revisando su legislación sobre ambas materias. La ex República Yugoslava de Macedonia se refirió a un proyecto de ley sobre protección de los testigos que se había sometido a la consideración del Parlamento.

101. Varios Estados (Belarús, Brasil, Chad, Congo, Costa Rica, Eslovaquia, Letonia, Mauricio, México, Myanmar y República Checa) indicaron que tenían dificultades en adaptar su legislación interna a los requisitos de la Convención. Estas dificultades guardaban relación, por ejemplo, con la adopción de disposiciones legislativas controvertidas, como la relativa a la responsabilidad de las personas jurídicas. (Letonia en lo tocante a la responsabilidad penal y México en cuanto a la responsabilidad en general), con las limitaciones con que tropezaban los países en desarrollo en términos de escasez de recursos y falta de personal apropiado en la oficina encargada de preparar nuevas leyes (Congo, Mauricio, Myanmar y Níger) y con la falta de apoyo en el parlamento (Eslovaquia). A este respecto, Myanmar expresó la opinión de que la aplicación de la Convención debía ser gradual y sostenible, y tener en cuenta la situación de los países en desarrollo.

2. Necesidad de asistencia técnica

102. Varios de los Estados que respondieron indicaron que necesitaban asistencia para aplicar la Convención. China (continental) se refirió a la necesidad de conocer mejor las leyes y la práctica de otros Estados respecto de cuestiones como la extradición, la asistencia judicial recíproca, la lucha contra el blanqueo de dinero, el decomiso y la repartición de bienes. Las Comoras y el Ecuador indicaron que necesitaban asistencia para proceder a las reformas legislativas necesarias. El

Camerún y Costa Rica indicaron que necesitaban asistencia para revisar la legislación vigente; en el caso de Costa Rica, en particular sobre asistencia judicial recíproca y el decomiso internacional. Mauricio indicó que le sería útil contar con leyes modelo para incorporar los requisitos de la Convención y los Protocolos. Madagascar mencionó la necesidad de directrices relativas a prácticas óptimas en casos prácticos, y el intercambio, a nivel regional, de conocimientos especializados y experiencias en el ámbito del decomiso y la disposición del producto del delito o los bienes decomisados.

103. En la esfera de la formación y el fortalecimiento de la capacidad, el Ecuador, El Salvador e Indonesia indicaron que necesitaban asistencia técnica para capacitar a los funcionarios que intervenían en la aplicación de la Convención. Benin, Burundi, el Congo, Gabón, Madagascar, el Níger y el Togo solicitaron asistencia para capacitar a funcionarios, así como asistencia material y financiera. Rumania necesitaba asistencia técnica para la capacitación de los magistrados especializados en la lucha contra la delincuencia organizada y para el suministro del equipo necesario a fin de organizar audiencias por videoconferencia. Madagascar se refirió a la necesidad de asistencia para dar a conocer y divulgar la nueva legislación. La República Centroafricana necesitaba únicamente asistencia material para la publicación de documentos. Camboya, Egipto, Filipinas y Namibia se refirieron en términos generales a asistencia para aplicar la Convención.

104. Varios de los Estados que respondieron indicaron que prestaban asistencia técnica a otros países para la aplicación de la Convención sobre una base bilateral⁶⁵ o por conducto de organizaciones internacionales⁶⁶.

⁶⁵ Afganistán, Australia, Alemania (capacitación y equipo (salvo armas) para la policía de fronteras, así como aportación de medios y equipo para actividades de inteligencia), Camboya, Canadá (suministro de fondos y conocimientos especializados, así como prestación de asistencia para celebrar negociaciones y aplicar acuerdos de cooperación internacional), Chad, Ecuador, Egipto (capacitación, intercambio de conocimientos especializados y visitas sobre el terreno), España, Estados Unidos de América (en los ámbitos siguientes: tráfico ilícito de extranjeros, trata de personas, controles fronterizos, corrupción, lucha contra el tráfico de estupefacientes, aplicación de la ley y capacitación científica de la policía, blanqueo de dinero, delitos financieros y promoción del imperio de la ley), Federación de Rusia (cursos prácticos, conferencias y armonización conjunta de la legislación), Finlandia (consultoría y organización de seminarios), Grecia (organización de seminarios de capacitación y cursos prácticos, así como asistencia legislativa), Jamahiriya Árabe Libia (disposición a prestar asistencia, previa solicitud, en el marco de acuerdos bilaterales), México, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal (asistencia legislativa sobre la lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción), República Árabe Siria (control de la delincuencia y capacitación), República Unida de Tanzania (misiones recíprocas de evaluación en países de la región), Sudáfrica (asistencia en materia de legislación y su aplicación), Suecia y Túnez (capacitación, control de fronteras e intercambio de experiencias).

⁶⁶ Alemania (por conducto de la Unión Europea), Australia, (por conducto de la Secretaría del Foro de las Islas del Pacífico y el Grupo de Asia y el Pacífico sobre blanqueo de dinero), Brasil, Camboya (por conducto de las Naciones Unidas), Canadá (por conducto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), el *Commonwealth* y la Organización de los Estados Americanos), Chad, Ecuador, Egipto (por conducto de la Unión Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Comunidad de Estados Sahelo-Saharianos), El Salvador (por conducto de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos), España (por conducto de la INTERPOL y la Oficina Europea de Policía), Estados Unidos de América (por conducto de la ONUDD, la Organización

105. Al examinar las necesidades de asistencia técnica comunicadas por los Estados que respondieron al cuestionario, tal vez la Conferencia desee remitirse también al documento de trabajo preparado por la secretaría sobre las actividades de asistencia técnica (CTOC/COP/2006/9).

III. Conclusiones y recomendaciones

106. Las respuestas al cuestionario ponen de manifiesto una serie de lagunas, que se han señalado en el presente informe, en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias de la Convención por los Estados parte. Se refieren a la tipificación de delitos penales que requiere la Convención: penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (véase el párr. 8 *supra* en relación con las lagunas en cuanto a la tipificación del delito que consiste en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave); penalización del blanqueo del producto del delito (véase el párr. 9 en relación con las lagunas en la tipificación del delito penal básico y los párrs. 11 y 12 en relación con las lagunas en cuanto al alcance del delito determinante); penalización de la corrupción (párr. 17), penalización de la obstrucción de la justicia (párrs. 23 a 25) y responsabilidad de las personas jurídicas (párr. 40). Según las respuestas recibidas en relación con el tema de la jurisdicción, el establecimiento obligatorio de la jurisdicción había sido instituido satisfactoriamente en todos los Estados que respondieron. En la esfera del decomiso y la incautación a nivel nacional, se comprobó que algunas legislaciones nacionales se apartan de los requisitos de la Convención (véanse los párrs. 46 a 50 sobre la restricción con respecto al tipo de productos del delito a los que se aplica el decomiso y el párr. 51 con respecto a la falta de facultades investigativas y restrictivas).

107. Con respecto a los requisitos en materia de cooperación internacional, de las respuestas se deduce que unos pocos Estados parte no han mejorado su legislación de forma que no obstaculice la extradición (véase el párr. 57 *supra*) o que persisten en admitir la denegación de la extradición en caso de delitos que entrañan cuestiones tributarias (véase el párr. 63). Ciertos Estados parte no pueden prestar asistencia judicial recíproca a otros Estados parte en ausencia de un tratado (véase el párr. 76), no pueden proporcionar todos los tipos de asistencia enumerados en el artículo 18 (párr. 77), permiten la denegación de asistencia por razón del secreto bancario (párr. 81) o no están en condiciones de prestar asistencia en respuesta a una

Internacional para las Migraciones, la CICAD, la Organización Internacional del Trabajo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales, el Grupo del Asia y el Pacífico sobre blanqueo de dinero, el Grupo de Acción Financiera del Caribe, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, el Grupo Euroasiático para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos y el Foro de las Islas del Pacífico), Francia (por conducto de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y de la ONUDD), Grecia (por conducto de la Unión Europea), Portugal (por conducto de la ONUDD), República Checa, la República Unida de Tanzania (por conducto del Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional), Suiza (por conducto de la Red de capacitación contra el delito organizado para gerentes operacionales de Europa sudoriental) y Túnez (por conducto de las Naciones Unidas, la Unión Africana, la Liga de los Estados Árabes y la Unión Europea).

solicitud de otros Estados parte en cuanto al decomiso y medidas conexas (párrs. 86 a 90). Conviene señalar que cierto número de Estados parte cuya legislación no era compatible con las disposiciones obligatorias de la Convención han informado de que han adoptado medidas para mejorar su legislación interna o han tropezado con dificultades para corregir la situación y han indicado que necesitan asistencia técnica. Al examinar las lagunas mencionadas en el presente informe en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias de la Convención por los Estados parte, la Conferencia tal vez desee remitirse al informe de la secretaría acerca de las aclaraciones de los Estados parte respecto del incumplimiento en el primer ciclo de presentación de información (CTOC/COP/2006/3).

108. En el presente informe también se expone información sobre la aplicación de las disposiciones facultativas de la Convención o de las disposiciones sujetas a cláusulas de salvaguardia (por ejemplo, “si así lo permiten los principios fundamentales del sistema jurídico del Estado Parte”). Esas disposiciones, cuando se aplican, refuerzan la eficacia de la Convención, por lo que tal vez la Conferencia, a la luz de las respuestas recibidas, desee recomendar que los Estados parte procuren aplicar las disposiciones facultativas de forma más extensa, por ejemplo, las relativas a la penalización de la adquisición, posesión y utilización del producto del delito (véase el párr. 14 *supra*), la penalización de los delitos secundarios del blanqueo de dinero (párr. 15), el establecimiento de la jurisdicción sobre la base de motivos facultativos (párrs. 30 a 33), la utilización de toda la gama de alternativas distintas del enjuiciamiento, como la entrega condicional o el cumplimiento de condenas impuestas en el extranjero contra nacionales (párrs. 68 y 69), la simplificación de los procedimientos de extradición y la reducción al mínimo de los requisitos probatorios para la extradición (párr. 71), la flexibilidad en la aplicación del requisito de la doble incriminación en el caso de la asistencia judicial recíproca (párr. 82), la limitación de los motivos para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca (párr. 84) y el perfeccionamiento de los acuerdos de disposición de los bienes decomisados previa solicitud de otro Estado parte (párrs. 94 y 95).

Anexo I

Legislación pertinente y direcciones web recibidas de los Estados

1. La Secretaría recibió información de diversos Estados en respuesta a su solicitud de que se le enviaran copias de la legislación pertinente y notificaciones de los sitios web donde se podía obtener información pertinente en línea. Los siguientes Estados enviaron copias de la legislación pertinente:

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
Alemania	Disposiciones legislativas pertinentes contra la trata de personas Código Penal	Alemán e inglés
Argentina	Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo Decreto 169/2001 Fragmentos del Código Penal	Español
Bélgica	Ley sobre las organizaciones delictivas (1999) Ley sobre la prevención de la utilización del mercado financiero para el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo Fragmentos del código penal Ley sobre la represión de la corrupción (1999) Ley por la que se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas Ley sobre cooperación internacional en materia de incautación y decomiso (1997) Ley sobre la extensión de las posibilidades de incautación y decomiso en cuestiones penales	Francés
Bosnia y Herzegovina	Código Penal	Inglés
Brasil	Fragmentos de legislación	Portugués
Colombia	Fragmentos de legislación	Español
Costa Rica	Constitución	Español
Croacia	Código Penal (2004) Ley sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas Fragmentos de la Ley de procedimiento penal Ley sobre la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales Ley de prevención del blanqueo de dinero	Inglés
Egipto	Fragmentos de legislación	Árabe
ex República Yugoslava de Macedonia	Fragmentos de la ley de enmienda y ampliación del Código Penal, promulgada en marzo de 2004	Inglés
Filipinas	Ley de la República N° 9160 sobre el delito del blanqueo de dinero Normas y reglamentos revisados para la aplicación de la Ley N° 9160	Inglés

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
Finlandia	Código Penal (39/1889, incluidas todas las enmiendas hasta la 515/2003)	Inglés
Islandia	Código Penal Ley de extranjería N° 96/2002 Reglamento de extranjería (N° 53, de enero de 2003) Ley de extradición de delincuentes y de otros tipos de asistencia en procedimientos penales N° 13 (17 de abril de 1984)	Inglés
Jamahiriya Árabe Libia	Fragmentos de legislación	Árabe
Jamaica	Ley de supresión del tráfico de drogas por mar (1998) Ley de delitos relacionados con las drogas y confiscación de bienes (1994) Ley de asistencia recíproca en asuntos penales (1995)	Inglés
Malasia	Código Penal, Ley N° 574 (revisada en 1997) Ley de asistencia recíproca en asuntos penales (2002, Ley N° 621) Ley contra el blanqueo de dinero (2001, Ley N° 613) Ley sobre los delitos extraterritoriales (1976, ley N° 163)	Inglés
Malta	Fragmentos del Código Penal Ley de extradición Ley de prevención del blanqueo de dinero Ley sobre las drogas peligrosas	Inglés
Marruecos	Fragmentos del Código Penal Fragmentos del Código de Procedimiento Penal Ley de lucha contra el terrorismo	Francés
Mauricio	Ley de inteligencia financiera y contra el blanqueo de dinero (2002) Ley de prevención de la corrupción (2002) Plan del Commonwealth para la Asistencia Mutua en Materia Penal Plan de Londres para la entrega de delincuentes fugitivos (2002) Ley sobre el traslado de reclusos (2001) Protocolo sobre la asistencia judicial recíproca en cuestiones penales Protocolo sobre extradición Ley de asistencia recíproca en asuntos penales y asuntos relacionados (2003) Ley de extradición (1982)	Inglés
México	Código Penal Federal	Español
Montenegro	Fragmentos de legislación	Inglés
Myanmar	Ley de asistencia recíproca en asuntos penales (2004) Ley de control del blanqueo de dinero (2002) Ley sobre el empleo en el extranjero (1999) Código Penal	Inglés

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
	Ley de inmigración (disposición de emergencia) (1947)	
	Ley de supresión de la prostitución (1949)	
	Ley de supresión de la corrupción (1948)	
	Ley sobre la infancia (1993)	
Namibia	Ley para prevención de la delincuencia organizada (Ley N° 29 de 2004)	Inglés
	Ley contra la corrupción (Ley N° 8 de 2003)	
	Ley de extradición (Ley N° 11 de 1996)	
	Ley de cooperación internacional en asuntos penales (Ley N° 9 de 2000)	
	Reglamentos sobre la cooperación internacional en asuntos penales	
Níger	Fragmentos del Código Penal	Francés
	Ley de lucha contra el blanqueo de dinero	
Noruega	Fragmentos del Código Penal y de la Ley de procedimiento penal	Inglés
Nueva Zelandia	Ley sobre la delincuencia (1961)	Inglés
	Ley de asistencia judicial recíproca en asuntos penales (1992)	
	Ley de extradición (1999)	
Países Bajos	Fragmentos de diversas leyes en materia de delincuencia organizada	Neerlandés
Panamá	Varios fragmentos de leyes relativas a la delincuencia organizada	Español
Perú	Ley de extradición	Inglés
	Ley de extranjería	
	Ley sobre el blanqueo de dinero	
Portugal	Fragmentos del Código Penal	Inglés y francés
	Decreto N° 28/84, de 20 de enero	
	Ley N° 144/99, de 31 de agosto	
	Otra legislación pertinente	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Fragmentos de legislación relacionada con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Inglés
República Checa	Fragmentos del Código Penal	Inglés
	Fragmentos del Código de Procedimiento Penal	
	Ley de 29 de julio de 2004 por la que se enmienda la Ley N° 141/1961, recopilación del Código de Procesos Penales enmendado y algunas otras leyes	
Rumania	Ley N° 302, de 28 de junio de 2004, sobre cooperación judicial internacional en asuntos penales	Inglés
Serbia	Recopilación de legislación y proyectos de ley	Inglés
Sudáfrica	Fragmento de la Ley de procedimiento penal, N° 51 de 1977	Inglés
	Ley de protección de los testigos	

<i>Estado</i>	<i>Legislación</i>	<i>Idioma</i>
	Ley de prevención y lucha contra las actividades corruptas (2003)	
	Ley sobre el Centro de Inteligencia Financiera, N° 38 de 2001	
	Ley para prevención de la delincuencia organizada, N° 121 de 1998	
	Ley de extradición, N° 67 de 1962	
	Ley de cooperación internacional en asuntos penales, N° 75 de 1996	
Suecia	Fragmentos de legislación en materia de delincuencia organizada	Inglés
Suiza	Fragmentos del Código Penal	Francés
Túnez	Fragmentos de legislación	Árabe

Los siguientes Estados notificaron sitios web:

<i>Estado</i>	<i>Sitio web</i>
Albania	www.moi.gov.al
Arabia Saudita	www.moj.gov.sa www.boe.gov.sa
Australia	www.comlaw.gov.au
Bélgica	www.just.fgov.be/index_fr.htm
Brasil	www.presidencia.gov.br
Canadá	http://laws.justice.gc.ca/en/index.html
Colombia	www.ramajudicial.gov.co
Estonia	www.legaltext.ee/indexen.htm
Honduras	www.gob.hn
Malta	http://docs.justice.gov.mt/
República Democrática del Congo	www.glin.gov
República Unida de Tanzania	www.parliament.go.tz
Serbia	www.mpravde.sr.gov.yu
Suiza	www.bk.admin.ch/
Tailandia	www.imolin.org

Anexo II

Situación de las respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (primer ciclo de presentación de información)

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Afganistán	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	2005	-
Albania	12 de diciembre de 2000	21 de agosto de 2002	2008 Respuesta parcial	-
Alemania	12 de diciembre de 2000	14 de junio de 2006	2005	2008
Angola	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Argelia	12 de diciembre de 2000	7 de octubre de 2002	2005	2008
Argentina	12 de diciembre de 2000	19 de noviembre de 2002	2005	-
Australia	13 de diciembre de 2000	27 de mayo 2004	2006	-
Austria	12 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2004	2005	2008
Azerbaiyán	12 de diciembre de 2000	30 de octubre de 2003	2005	-
Bahrein	-	7 de junio (a) de 2004	2005	-
Barbados	26 de septiembre de 2001	-	2005	-
Belarús	14 de diciembre de 2000	25 de junio 2003	2005	-
Bélgica	12 de diciembre de 2000	11 de agosto de 2004	2005	2008
Benin	13 de diciembre de 2000	30 de agosto de 2004	2008	-
Bosnia y Herzegovina	12 de diciembre de 2000	24 de abril de 2002	2008 Respuesta parcial	-
Brasil	12 de diciembre de 2000	29 de enero de 2004	2005	-

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Bulgaria	13 de diciembre de 2000	5 de diciembre de 2001	2006	2008
Burkina Faso	15 de diciembre de 2000	15 de mayo de 2002	2008	-
Burundi	14 de diciembre de 2000	-	2008	-
Cabo Verde	13 de diciembre de 2000	15 de julio de 2004	2008	-
Camboya	11 de noviembre de 2001	12 de diciembre de 2005	2005	-
Camerún	13 de diciembre de 2000	6 de febrero de 2006	2008	-
Canadá	14 de diciembre de 2000	13 de mayo de 2002	2005	-
Chad	-	-	2008	-
Chile	13 de diciembre de 2000	29 de noviembre de 2004	2005 Respuesta parcial	-
China	12 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	2005	2008
Chipre	12 de diciembre de 2000	22 de abril de 2003	2005	-
Colombia	12 de diciembre de 2000	4 de agosto de 2004	2006	-
Comoras	-	25 de septiembre (a) de 2003	2008	-
Congo	14 de diciembre de 2000	-	2008	-
Costa Rica	16 de marzo de 2001	24 de julio de 2003	2005	-
Côte d'Ivoire	15 de diciembre de 2000	-	2008	-
Croacia	12 de diciembre de 2000	24 de enero de 2003	2005	2008
Djibouti	-	20 de abril (a) de 2005	2008	-
Ecuador	13 de diciembre de 2000	17 de septiembre de 2002	2005	-
Egipto	13 de diciembre de 2000	5 de marzo de 2004	2005	-

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
El Salvador	14 de diciembre de 2000	18 de marzo 2004	2005	-
Eslovaquia	14 de diciembre de 2000	3 de diciembre de 2003	2005	2008
Eslovenia	12 de diciembre de 2000	21 de mayo 2004	2005	-
España	13 de diciembre de 2000	1º de marzo 2002	2005	2008
Estados Unidos de América	13 de diciembre de 2000	3 de noviembre de 2005	2005	2008
Estonia	14 de diciembre de 2000	10 de febrero de 2003	2005	2008
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 2000	12 de enero de 2005	2005	-
Federación de Rusia	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	2005	-
Filipinas	14 de diciembre de 2000	28 de mayo de 2002	2005	-
Finlandia	12 de diciembre de 2000	10 de febrero de 2004	2005	-
Francia	12 de diciembre de 2000	29 de octubre de 2002	2005	2008
Gabón	-	15 de diciembre de 2004 (a)	2008	-
Grecia	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Guatemala	12 de diciembre de 2000	25 de septiembre de 2003	2005	2008
Guinea	-	9 de noviembre de 2004 (a)	2008	-
Guinea-Bissau	14 de diciembre de 2000	10 de septiembre de 2007	2008	-
Honduras	14 de diciembre de 2000	2 de diciembre de 2003	2005	-
Indonesia	12 de diciembre de 2000	-	2005	-
Irlanda	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
Islandia	13 de diciembre de 2000	-	2005	-

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Italia	12 de diciembre de 2000	2 de agosto de 2006	2005	-
Jamahiriyá Árabe Libia	13 de noviembre de 2001	18 de junio de 2004	2005	-
Jamaica	26 de septiembre de 2001	29 de septiembre de 2003	2005	-
Jordania	26 de noviembre de 2002	-	2005	-
Kazajstán	13 de diciembre de 2000	31 de julio de 2008	2005	-
Kuwait	12 de diciembre de 2000	12 de mayo de 2006	2005	-
Letonia	13 de diciembre de 2000	7 de diciembre de 2001	2005	-
Lituania	13 de diciembre de 2000	9 de mayo de 2002	2005	-
Madagascar	14 de diciembre de 2000	15 de septiembre de 2005	2006	2008
Malasia	26 de septiembre de 2002	24 de septiembre de 2004	2005	-
Malí	15 de diciembre de 2000	12 de abril de 2002	2008	-
Malta	14 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2003	2005	2008
Marruecos	13 de diciembre de 2000	19 de septiembre de 2002	2005	2008
Mauricio	12 de diciembre de 2000	21 de abril de 2003	2005	-
México	13 de diciembre de 2000	4 de marzo de 2003	2005	-
Moldova	14 de diciembre de 2000	16 de septiembre de 2005	2005	-
Montenegro ^a	-	23 de octubre de 2006 (d)	2008 Respuesta parcial	-
Myanmar	-	30 de marzo de 2004 (a)	2005	-
Namibia	13 de diciembre de 2000	16 de agosto de 2002	2005	-
Níger	21 de agosto de 2001	30 de septiembre de 2004	2008	-

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Nigeria	13 de diciembre de 2000	28 de junio de 2001	2005	-
Noruega	13 de diciembre de 2000	23 de septiembre de 2003	2005	-
Nueva Zelandia	14 de diciembre de 2000	19 de julio de 2002	2005	-
Países Bajos	12 de diciembre de 2000	26 de mayo de 2004	2005	-
Paraguay	12 de diciembre de 2000	22 de septiembre de 2004	2008	-
Perú	14 de diciembre de 2000	23 de enero de 2002	2005	-
Polonia	12 de diciembre de 2000	12 de noviembre de 2001	2005	2008
Portugal	12 de diciembre de 2000	10 de mayo de 2004	2005	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 de diciembre de 2000	9 de febrero de 2006	2005	-
República Árabe Siria	13 de diciembre de 2000	-	2005	-
República Centrafricana	-	14 de septiembre de 2004 (a)	2008	-
República Checa	12 de diciembre de 2000	-	2005	2008
República Democrática del Congo	-	28 de octubre de 2005 (a)	2008	-
República Unida de Tanzania	13 de diciembre de 2000	24 de mayo de 2006	2005	-
Rumania	14 de diciembre de 2000	4 de diciembre de 2002	2005	-
Santo Tomé y Príncipe	-	12 de abril de 2006 (a)	2008	-
Senegal	13 de diciembre de 2000	27 de octubre de 2003	2006	-
Serbia	12 de diciembre de 2000 ^b	6 de septiembre de 2001 ^b	2005 ^b	2008 ^b

<i>Estado</i>	<i>Fecha de la firma</i>	<i>Fecha de la ratificación, aceptación (A), aprobación (AA), adhesión (a) o sucesión (d)</i>	<i>Año de recepción de la respuesta</i>	<i>Año de recepción de la respuesta actualizada</i>
Sudáfrica	14 de diciembre de 2000	20 de febrero de 2004	2005	-
Suecia	12 de diciembre de 2000	30 de abril de 2004	2005	2008
Suiza	12 de diciembre de 2000	27 de octubre de 2006	2005	2008
Tailandia	13 de diciembre de 2000	-	2006	-
Tayikistán	12 de diciembre de 2000	8 de julio de 2002	2006	-
Togo	12 de diciembre de 2000	2 de julio de 2004	2008	-
Túnez	13 de diciembre de 2000	19 de junio de 2003	2005	2008
Turquía	13 de diciembre de 2000	25 de marzo de 2003	2006	-
Ucrania	12 de diciembre de 2000	21 de mayo de 2004	2005	-
Uzbekistán	13 de diciembre de 2000	9 de diciembre de 2003	2005	2008

^a El 3 de junio de 2006 Montenegro pasó a ser Estado independiente.

^b El 3 de junio de 2006 Serbia sucedió a Serbia y Montenegro como Miembro de las Naciones Unidas.